

*Poder Judicial de la Nación*

**PLENARIO DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL**

**"O [REDACTED], F [REDACTED] R [REDACTED] Y OTROS c/ CIUDAD DE LA PIZZA SRL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo de 2025, en los autos caratulados "OLIVERA, FERNANDA RAQUEL Y OTROS c/ CIUDAD DE LA PIZZA SRL s/DAÑOS Y PERJUICIOS", a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 298 del Código Procesal, en los términos de la votación efectuada en el Acuerdo Plenario celebrado el día 10 de septiembre de 2024 y con el objeto de exteriorizar los fundamentos de la doctrina legal aplicable respecto de la siguiente cuestión:

**"¿El 'beneficio de justicia gratuita', reconocido en el artículo 53 de la ley n° 24.240 (modificado por el art. 26 de la ley 26.361), además del pago de la tasa de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, exime a quienes iniciaran una acción en los términos previstos en dicha ley de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prosperase el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la demandada?".**

La mayoría en forma impersonal dijo:

El objeto de esta convocatoria dispuesta en las actuaciones de referencia "Olivera, Fernanda Raquel y otros c/Ciudad de la Pizza SRL s/daños y perjuicios", ante la contradicción de derecho suscitada -arts. 288, 293 y ccs. del CPCC- entre el fallo dictado por la Sala E, el 11 de octubre de 2023, y el precedente de la Sala I, suscripto el 8 de septiembre de 2022, en autos: "Lemes, Laura Beatriz c/ Todesco, José María y otros/ daños y perjuicios" se circumscribe al alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la ley 24.240, modificado por el artículo 26 de la ley 26.361.

Esta norma dispone en su último párrafo que "las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley o en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio".

El beneficio de justicia gratuita es hoy centro de divergencias jurisprudenciales y doctrinarias en relación a la interpretación de su alcance.

Parte de la doctrina y la jurisprudencia se pronuncia respecto al punto de debate por el criterio amplio, al cual adhiere esta mayoría. Considera que en las acciones individuales de consumo la gratuitad de la justicia comprende la exclusión de la tasa de justicia, los gastos de la causa y las costas y costos del proceso. El demandado siempre tendrá la posibilidad de demostrar que el actor es

solvete y con esto se podrá evitar cualquier abuso o pluspetición de parte del beneficiado.<sup>1</sup>

Desde esta perspectiva, se sostuvo que la única explicación coherente con el texto legal del artículo 53 es que el beneficio de justicia gratuita incluya la tasa de justicia pero que no se agote en ella y comprenda las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos contenido en la ley formal civil y comercial (art. 78 y sgtes.) y posee igual raigambre constitucional<sup>2</sup>. La normativa consumeril consagra en forma automática el beneficio de exención de gastos a favor del usuario o consumidor, justamente para evitar impugnaciones, pruebas y trámites que le quiten celeridad al proceso y desnaturalicen la protección buscada.<sup>3</sup> Se señaló que no debe haber ninguna diferencia entre los efectos del beneficio de litigar sin gastos y la gratuitad en el ámbito del consumo, pues en ambas situaciones se protege la situación de vulnerabilidad del sujeto que accede a la jurisdicción.<sup>4</sup> En este orden de ideas se especificó que el beneficio de justicia gratuita que regula la ley 24.240 es de por sí una figura autónoma porque los artículos 53 y 55 no remiten a las reglas del beneficio de litigar sin gastos, sino que se limitan a conferir la gratuitad sin otro aditamento, el cual opera automáticamente por ministerio de la ley, aun cuando es igual en sus alcances, en cuanto exime al beneficiario de las mismas erogaciones -tales como el depósito del art. 286 del CPCC, el pago de la tasa de justicia y las costas del proceso-.<sup>5</sup>

Desde otro ángulo, se destacó que carecería de sentido eximir al consumidor sólo de las tasas de justicia cuando suelen ser insignificantes por la escasa cuantía que, por lo general, involucran los reclamos en derecho del

<sup>1</sup>Arias, María Paula- Quaglia, Marcelo, “El beneficio de justicia gratuita en el ámbito del consumo”. En: RDCD Cita: TR 294 LA LEY AR/DOC/ 3754/2018; Barreiro, Rafael E., “La gratuitad de las acciones individuales del consumo. Vigencia efectiva del Principio protectorio con perspectiva constitucional y convencional en una contundente decisión de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán”. En: JANOA, 2023 Cita: La Ley AR/DOC/563/2023; Bersten, Horacio L., “La gratuitad en las acciones individuales y colectivas de consumo”. En: LL 2009-B,370, Cita: TR LA LEY AR/DOC/1257/2009; Brevatta Rodríguez, Miguel A. “De la gratuitad de la Ley de Defensa del Consumidor”, Cita: [www.microjuris.com.ar](http://www.microjuris.com.ar) MJ-DOC-12363-AR/ MJD 12363, 5-feb-2018; Kiper, Claudio Marcelo, “Alcance de la gratuitad en los procesos de consumo”, Cita: [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC D 24/2022; Loporassi Yapur, Martín, “El beneficio de justicia gratuita para los usuarios y consumidores: operatividad, alcances y particularidades”, Cita: Microjuris.com, MJ-DOC- 17395-AR/ MJD 17395, 11-sep-2023; Stiglitz, Gabriel- Sahián José, “El nuevo Derecho del Consumidor”, LA LEY, 1era. edición, 2020, CABA; Tambussi, Carlos E. “Reafirmación de la gratuitad con contralor en los juicios de consumo y una nueva oportunidad perdida”. En Temas de Derecho Comercial Empresarial y del Consumidor. Erreius. Cita: [www.erreius.com.ar](http://www.erreius.com.ar), febrero 2016; Tambussi, Carlos, “Análisis del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sobre el alcance del beneficio de gratuitad en las acciones de consumo”. En Temas de Derecho Comercial Empresarial y del Consumidor, Erreius. Cita: [www.erreius.com.ar](http://www.erreius.com.ar), abril 2022

<sup>2</sup> Bersten, Horacio L., “La gratuitad en las acciones individuales y colectivas de consumo”. En La Ley 2009-B,370, cita online TR LA LEY AR/DOC/1257/2009; Del Rosario, Cristian O., “El beneficio de gratuitad y su alcance en las acciones de clase”. En La Ley Tº 2009-B, 671-681; CNCIV., Sala H, autos: “Pomilio, Emiliano Lucas c/Barrancas Paso del Rey SA s/Cumplimiento de Contrato”, expte. n° 36820/2023, del 22/9/2023.

<sup>3</sup> Álvarez Larrondo, Federico, “CSJN: El Instituto de justicia gratuita no es más que el beneficio de litigar sin gastos del grueso de los ordenamientos procesales”. En Erreius. Cita: [www.erreius.com.ar](http://www.erreius.com.ar), marzo 2016; Colombo, Carlos J. –Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, pág. 352, Editorial La Ley, 3era. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2011; Stiglitz, Gabriel, Hernández, Carlos, directores, Tratado del Derecho del Consumidor”, Tº IV, “Acciones judiciales y procedimientos administrativos”, La LEY, 1era. edición, 2015, pág. 18; CNCIV, Sala H, en autos: “Pomilio, Emiliano Lucas c/Barrancas Paso del Rey S.A. s/ cumplimiento de contrato”, expte. n°36820/2023, del 22/9/2023

<sup>4</sup> Ghersi, Carlos, “La gratuitad y el beneficio de litigar sin gastos. Consumidor y Asociaciones”, Cita: [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar), 18/12/2015, eldial DC2066.

<sup>5</sup> Kielmanovich, Jorge L. “Beneficio de litigar sin gastos y beneficio de justicia gratuita”. En LA LEY 2019-D, 1063.

## *Poder Judicial de la Nación*

consumidor, frente a los restantes gastos del juicio como honorarios profesionales, gastos de peritos y costas.<sup>6</sup>

A su vez, se ponderó que bajo ningún punto de vista puede sustentarse que el legislador haya previsto en el artículo 53 el incidente de solvencia sólo por el pago de la tasa de justicia. Existe, en cambio, un interés relevante del proveedor en cuanto a las costas del proceso y por eso se previó en esta norma el incidente de solvencia, con el objeto que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio que tienen un valor significativo. Si no fuera así, estarían exclusivamente a cargo del proveedor.<sup>7</sup>

En sentido opuesto, la postura interpretativa restringida -entre sus principales fundamentos- afirma que la justicia gratuita sólo abarca la eximición del pago de la tasa de justicia. La parte que accedió a la justicia sin obstáculos pecuniarios a través del beneficio de gratuidad, puede ser condenada al pago de las costas.<sup>8</sup> En una postura similar se incluye en la eximición, además de la tasa de justicia, los gastos de proceso (sellados, publicaciones, etc.) pero no comprende el pago de honorarios de abogados y demás auxiliares de la justicia que se desempeñan en el juicio.<sup>9</sup>

Esta corriente opina que con esta interpretación restringida del término se permite el acceso a justicia de los consumidores, el cual se vería obstaculizado si se exigiera el pago de tasas, sellados u otros cargos. Pero la parte actora quedará sometida al resultado del proceso y, en caso de ser condenada, deberá solventar las costas que no son de resorte estatal sino la retribución por el trabajo llevado adelante en el caso por abogados y auxiliares intervenientes.

Quienes apoyan esta postura entienden que una vez franqueado el acceso a la justicia mediante la eximición del pago de la tasa de justicia que comprende el beneficio de justicia gratuita, el consumidor de todos modos podrá recurrir al beneficio de litigar sin gastos.

Este criterio limitado se cimenta en que el beneficio de justicia gratuita regulado en el artículo 53 no puede ser considerado sinónimo del

<sup>6</sup> Góngalez, Soledad “Los alcances del beneficio de justicia gratuita de la ley 24240 en la justicia nacional”. En: [www.microjuris.com.ar MJ-DOC-13674-AR/ MJD13674](http://www.microjuris.com.ar MJ-DOC-13674-AR/ MJD13674).

<sup>7</sup> Bersten Horacio, “La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”. En LA LEY 2009-B, 370. Cita: LALEY AR/DOC/1257/2009.

<sup>8</sup> Perriaux, Enrique J., “Defensa gratuita del consumidor: ¿Con bill de indemnidad?”, LA LEY 2009-B, págs. 227-229; CNCIV, Sala D, autos: “González Suarez Yusbel Y. c/Rocaraza S.A y otros s/daños y perjuicios”, exp. n°1759/2024, del 22/3/2024; Sala F, autos: “Quiñonez, Lidia Isabel c/ Expreso Sudoeste S.A (SAES) s/daños y perjuicios”, exp. n° 33077/2024, del 25/6/2024; sala G, autos: “V., R. S. C/ M.O.Q. SACIF s/daños y perjuicios”, exp. n°83045/2023, del 20/12/2023; Sala J, autos: “C.A.J. c/ S.M.B. SA. y otros s/daños y perjuicios- Resp. Prof. Médicos y aux.”, exp. n°58034/2023, del 7/2/2024.

<sup>9</sup> Vázquez Ferreyra, Roberto- Avalle, Damián, “El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de Defensa del Consumidor”. En: LA LEY, 2009-C, pág. 401; CNCiv., Sala A, autos: Aguirre, Juan Francisco c/Arteco Emprendimientos S.A. y otros s/Daños y perjuicios s/beneficio de litigar sin gastos”, exp. n° 98714/2019/1, del 21/3/2023, sala A, autos: “Bacino, Juan Pablo y otro c/MVR Group SA s/ daños y perjuicios”, exp. n° 41602/2020, del 25/3/2022; Sala E, autos “B. G. C. c/ T.C. S.A.C.I s/daños y perjuicios”, exp. n ° 81860/2023, del 24/4/2024; Sala E, autos: “F.E.F. c/ F.M.F y otro s/daños y perjuicios”, exp. n° 88013/20219, del 11/10/2023.

beneficio de litigar sin gastos. Aunque a ambos institutos se les reconoce un fundamento común tienen características propias que los diferencian.<sup>10</sup> La finalidad de ambos es la misma -facilitar el acceso a justicia- pero el beneficio de litigar sin gastos es más amplio que el beneficio de justicia gratuita.<sup>11</sup> La regulación jurídica de la gratuidad de los procedimientos resulta privativa de las jurisdicciones locales dado que se trata de una materia de orden procesal, no delegada a la Nación por las provincias.<sup>12</sup>

Se subraya que las costas no son resorte estatal y constituyen la retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de la justicia, de carácter alimentario. Por tanto la interpretación amplia de beneficio de gratuidad podría generar la eventual lesión al derecho de propiedad de los profesionales y peritos a acceder a esta retribución.

Se juzga posible que se haga un uso abusivo de la herramienta de la gratuidad y que se promuevan gran cantidad de los litigios carentes de razón en virtud al traslado de los costos a la parte demandada.<sup>13</sup>

A efectos de explicar la extensión del beneficio de gratuidad se recurre también a la analogía con las leyes laborales, las que limitan el beneficio de gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes, a los gastos de iniciación pero no alcanza a las costas. Así se dijo que no parecía atinado dispensar una protección más amplia al consumidor que intenta promover una acción basada en una relación de consumo que al trabajador que accione con base en el contrato de trabajo.<sup>14</sup>

Como lo expresamos anteriormente, esta mayoría se pronuncia por una concepción amplia del término beneficio de justicia gratuita previsto en la norma en estudio. La remoción de obstáculos de orden patrimonial frente a los reclamos efectuados por el consumidor con base en una relación de consumo se erige en principio básico de la legislación protectoria.

Dentro de este marco a favor de consumidores y usuarios de raigambre constitucional se inserta la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, norma que rige en todo el territorio nacional y es de orden público (cf. artículo 65 de la LDC), la que incluye sus normas procesales.<sup>15</sup> Este régimen tuitivo que reconoce los derechos de usuarios y consumidores -entre ellos el acceso a

---

<sup>10</sup> Perriaux, Enrique, “La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa al consumidor”. En: LA LEY 2008- E, 1224.

<sup>11</sup> Perriaux, Enrique “Defensa gratuita del Consumidor: ¿Con bill de indemnidad? En: LA LEY 2009-B, págs. 227/229.

<sup>12</sup> Meroi, Andrea “Reglas y principios procesales en las relaciones de consumo”, En: Stiglitz, Gabriel-Hernández, Carlos (Directores), “Tratado de Derecho del Consumidor. Acciones Judiciales y Procedimientos Administrativos”. Tº IV LA LEY, 2015, págs. 33/79.

<sup>13</sup> Álvarez Larondo, Federico M., “CSJN: El instituto de justicia gratuita no es más que el beneficio de litigar sin gastos del grueso de los ordenamientos procesales”. En: Erreius. Cita: [www.erreius.com.ar](http://www.erreius.com.ar), marzo 2016.

<sup>14</sup> Vázquez Ferreyra - Avalle, Damián, “El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa al consumidor”. En: LA LEY 2009-C, 401.

<sup>15</sup> Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, pág. 354, Editorial La Ley, 3era. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2011.

## *Poder Judicial de la Nación*

justicia-, admite la debilidad del consumidor frente a los proveedores y la protección al sujeto más vulnerable dentro de la relación de consumo.

La tutela constitucional ampliada a consumidores y usuarios surge del texto del artículo 42 de la Carta Magna al disponer que "...tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de competencia nacional, previendo la necesaria participación de asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

En consonancia con este marco protectorio constitucional a favor de consumidores y usuarios, se enrola la ley 24.240 y sus modificatorias y también la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación. El art. 1094 alude al amparo referido y dispone que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor. Esta tutela a los consumidores adquiere especial relevancia en situaciones de supuesta interseccionalidad con otras vulnerabilidades, como acontece con niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad (artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; Convención de los Derechos del Niño; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros).

Es dable recordar que la primera fuente de interpretación es la letra de la ley. El artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación explicita que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Por ende, no se debe prescindir de la letra de la ley como criterio de hermenéutica, el que en general refleja el fin de la norma. Y como regla se debe dar a las palabras el significado que le da el lenguaje común<sup>16</sup> (regularmente concordante con el gramatical). Lo contrario aplicaría en los casos que el legislador le dio un significado técnico, científico o artístico o cuando el sentido

diverso al general surja del análisis sistemico del ordenamiento o de los antecedentes legislativos, o de uno de los significados que se le atribuya a las palabras. Es importante atender no sólo al sentido de cada palabra sino al de la frase en su conjunto, al denominado beneficio de justicia gratuita cuyo alcance establecemos en este voto.<sup>17</sup> La Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o de su espíritu, máxime cuando el sentido propio de las palabras concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente.<sup>18</sup>

No observamos oscuridad en el término beneficio de justicia gratuita, ni que el legislador le haya dado un sentido distinto o técnico a sus palabras. De modo que ese beneficio a favor de consumidores y usuarios consiste en dispensar el servicio de justicia sin que se sustancie un pago o cargo pecuniario a afrontar por el beneficiario. Por esto entendemos que desde el análisis de las palabras de la ley es correcto interpretar que la norma contempla el derecho de consumidores y usuarios a tramitar el proceso basado en una acción de consumo sin costos ni costas. Ello, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el demandado de interponer el incidente de solvencia.

Asimismo, será necesario desentrañar cuál es la finalidad, el espíritu de la norma o los intereses a resguardar. La ley debe interpretarse computando que los términos empleados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos.<sup>19</sup>

El análisis interpretativo debe realizarse entonces desde una visión sistemica. La norma no debe examinarse aisladamente, sino como parte del ordenamiento jurídico al que nos referimos. Se la debe correlacionar con los textos normativos que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemica considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos.<sup>20</sup> Tal como lo sostuvimos, el beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 se enmarca dentro del sistema protectorio del consumidor y/o usuario regulado en el ordenamiento jurídico, no sólo por la ley 24.240 y sus modificatorias, sino también por la Constitución Nacional y el Código Civil y Comercial de la Nación.

En función de ello, el texto legal -art. 53- debe analizarse de modo integrado con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, no con otras leyes. Se reconoce autonomía al microsistema legal de

<sup>17</sup> Tobías José W, “Tratado de Derecho Civil - Parte general “, T°1, págs. 297/298. Editorial Thomson Reuters La Ley, 1era edición, CABA.

<sup>18</sup> CSJN Fallos 315:1256; 320:2145; 346:1501; 346:1552; 347:579.

<sup>19</sup> CSJN Fallos 315:1256;326:2390;331:2550; 343:140; 346:25

<sup>20</sup> CSJN Fallos 324:4367; 344:102; 347:579

## *Poder Judicial de la Nación*

protección. Las soluciones deben buscarse dentro del propio sistema y no por recurrencia a la analogía.<sup>21</sup> Estas razones explican por qué no se debe apelar a la analogía de la ley de contrato de trabajo y asimilar la situación de consumidores y usuarios a las de los trabajadores con el objeto de restringir el alcance de la gratuidad de los procesos cuando ambos son sistemas distintos.

La finalidad de la ley 24.240 radica en la debida tutela y protección del consumidor y usuario, le otorga una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales recomponiendo, con un sentido ético de justicia y solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se verían afectados ante las situaciones abusivas que se presentan en la vida cotidiana.<sup>22</sup>

Este propósito buscado por el legislador admite interpretar que el vocablo beneficio de gratuidad es comprensivo de la tasa de justicia, los gastos y las costas del juicio al posibilitar esta situación que la parte más débil de la relación de consumo tenga un acceso irrestricto a la jurisdicción. La norma estableció ese mecanismo eficaz para proteger a los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional.<sup>23</sup>

Se suma a lo expuesto la regla contenida en el artículo 3 de la ley 24.240. Norma que determina que “en caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor”. Concuerda este principio -como dijimos- con lo receptado por el Código Civil y Comercial de la Nación en los arts. 1094 y 1095. En consecuencia, ante la duda que pudiera suscitarse respecto al alcance que cabe otorgar al beneficio de gratuidad, la aplicación de este artículo 3 nos lleva a una interpretación amplia del concepto que es el que mejor condice con la protección buscada por el sistema normativo para consumidores y usuarios.

A estos efectos se deben ponderar los antecedentes legislativos que precedieron a la redacción actual del artículo 53. La ley 24.240 sancionada el 22 de septiembre de 1993, incorporó en la parte final del artículo 53 que “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita”. El último párrafo fue observado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 2089/93 (artículo 8), el que se publicó el 15 de octubre de 1993. Entre los considerandos que fundaron al voto presidencial se expresó que era innecesaria la previsión del artículo 53 porque ya estaba regulado por las leyes provinciales el beneficio de litigar sin gastos o carta de pobreza y que podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas.

<sup>21</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, págs.49/50, Rubinzal-Culzoni Editores, 2da. edición actualizada, Santa Fe 2009

<sup>22</sup> CSJN, Fallos 324:4349

<sup>23</sup> CSJN Fallos 338:1344

Argumento que, con el objeto de omitir el beneficio de justicia gratuita en el marco de la regulación del consumidor, le dio un alcance semejante al del beneficio de litigar sin gastos.<sup>24</sup>

El proyecto de la ley 26.361, modificatorio de la ley 24.240, tratado en primer término por la Honorable Cámara de Diputados -Cámara de origen- y los proyectos aprobados por las Comisiones de Legislación General y la de Derechos y Garantías plantearon modificar el artículo 53 incorporando en el texto el beneficio de gratuidad.

Pero el proyecto puesto a consideración de la Honorable Cámara de Senadores no contemplaba el beneficio de gratuidad aprobado por la Cámara de Diputados. En la discusión parlamentaria la cuestión de la gratuidad fue introducida al debate por el Senador Giustiniani.<sup>25</sup> Este legislador propuso que se adicione en el último párrafo del artículo 26, modificatorio del artículo 53, una frase que diga “las acciones gozarán del beneficio de justicia gratuita”. Agregó que el tema ampliamente debatido en comisiones sería una norma muy positiva para la sociedad.

Por su parte, el titular de la Comisión de Derechos y Garantías, Senador Petcoff Naidenoff estimó que había que insistir en la redacción original de la Cámara de Diputados y así garantizar el beneficio de gratuidad. Aludió a la posibilidad de eliminar el párrafo en donde se señalaba justicia gratuita para hablar de garantizar el beneficio de litigar sin gastos. Fundamentó su propuesta explicando que la experiencia práctica indicaba que la inmensa mayoría de los usuarios y consumidores desde su individualidad, muchas veces no recurría a la justicia para hacer valer la vulneración de un derecho, porque no estaba en condiciones de contratar los servicios de un letrado ni de afrontar los gastos que demande una pretensión judicial. Recalcó que el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados dejó a salvo una cuestión muy importante, ya que allí se estableció que la parte demandada podría acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesaría el beneficio. Se invierte la carga de la prueba posibilitando que la parte demandada acredite que efectivamente el reclamante está en condiciones económicas de afrontar un juicio. La parte más fuerte, que es la que está en condiciones de probar, debe aportar ciertos

---

<sup>24</sup> Bersten, Horacio L. “La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”. LA LEY 2009-B, 370. Cita online: TR LA LEY AR/DOC/1257/2009

<sup>25</sup> Bersten, Horacio, “La gratuidad en las acciones individuales y colectiva de consumo” La Ley 2009-B, 370. Cita: LALEY AR/DOC/1257/2009; Diario de Sesiones Cámara de Senadores de la Nación. 21<sup>a</sup> reunión. 17<sup>a</sup> sesión ordinaria, 19/12/2007. Modificación de la Ley 24.240 de defensa del consumidor. Consideración del proyecto de dictamen de Diputados y aprobación con modificaciones. Pág. 52. Cita: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>

## *Poder Judicial de la Nación*

elementos al pleito. Concluyó en que era adecuado garantizar el acceso de todos a litigar sin gastos, con la salvedad adicionada por la Cámara de Diputados.<sup>26</sup>

Frente a la equiparación del concepto beneficio de justicia gratuita y beneficio de litigar sin gastos sustentada por los legisladores, la Senadora Escudero manifestó que “no podrían obligar a que las provincias acepten este beneficio de litigar sin gastos porque se trata de un tema local, de recursos absolutamente locales”. No obstante, dijo “estar convencida de que la gratuidad es parte del acceso a la justicia”.<sup>27</sup>

El Senador Guinle en su alocución adhirió a que “la tasa de justicia corresponde ser percibida por los gobiernos provinciales”. Planteó, entonces, que “lo pertinente era establecer el principio de gratuidad porque corresponde en la ley de fondo, e invitar a que las provincias adhieran a la iniciativa”. Estos motivos indican por qué no se asimiló en cuanto a su alcance el beneficio de justicia gratuita al beneficio de litigar sin gastos.<sup>28</sup>

Las razones explicitadas por los Senadores, aún con alguna voz disidente en el debate, llevaron a la aprobación del proyecto con la introducción del beneficio de gratuidad en su redacción actual, luego aprobado por la Cámara de origen y convertido en ley -art. 26 de la ley 26.361-.

Los antecedentes legislativos transcritos reflejan la voluntad del legislador plasmada luego en la norma sancionada. De ello resulta que el beneficio de justicia gratuita en el orden nacional y la justicia federal se identifica con el beneficio de litigar sin gastos, mientras en las provincias se debía estar a lo que se establezca en relación a la tasa de justicia pero no respecto a las costas.

El beneficio de litigar sin gastos no fue incorporado en el artículo 26 citado precisamente para no inmiscuirse en las autonomías provinciales respecto de la tasa de justicia. Sin embargo, esta circunstancia no determina que el beneficio de justicia gratuita para quienes debatieron y aprobaran la ley no abarcara a las costas, dada la identidad que tuvieron en cuenta en punto a sus alcances y efectos respecto del beneficio de litigar sin gastos. Por ende, desde este análisis interpretativo consumidores y usuarios no deben responder por las costas del juicio si les son impuestas, salvo que prosperase el incidente de solvencia.

La concepción amplia del beneficio de justicia gratuita que proponemos le asegura al consumidor y usuario el acceso a la justicia en toda su dimensión y con ello a la obtención del resguardo y protección efectiva de sus

<sup>26</sup> Diario de Sesiones Cámara de Senadores de la Nación. 21<sup>a</sup> reunión. 17<sup>a</sup> sesión ordinaria, 19/12/2007. Modificación de la Ley 24.240 de defensa del consumidor. Consideración del proyecto de dictamen de Diputados y aprobación con modificaciones. Pág. 61. Cita: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>

<sup>27</sup> Idem nota 27

<sup>28</sup> Diario de Sesiones Cámara de Senadores de la Nación. 21<sup>a</sup> reunión. 17<sup>a</sup> sesión ordinaria, 19/12/2007. Modificación de la Ley 24.240 de defensa del consumidor. Consideración del proyecto de dictamen de Diputados y aprobación con modificaciones. Pág. 64. Cita: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>

derechos reconocidos en el artículo 42 de la Constitución Nacional. La efectiva vigencia del mandato constitucional que otorga tutela preferencial a los consumidores a través de esta norma requiere que la protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede circumscripta sólo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que además asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales.<sup>29</sup>

Este acceso gratuito en su amplia extensión que la norma garantiza a consumidores y usuarios cuando promueven acciones basadas en la ley de defensa al consumidor permitirá disminuir las barreras provenientes de la escasez de recursos económicos o de la posible posición de debilidad que generalmente ostentan ante el proveedor. Los consumidores, con mayor o menor frecuencia, suelen ser víctimas de actitudes abusivas de muchas empresas. Estas ofrecen un servicio al que se accede de manera sencilla pero luego cuando los problemas o incorrecciones aparecen, llamar por teléfono, dar de baja el servicio -a veces impuesto sin pedirlo-, o cuando se cobra algo que no corresponde, es un camino plagado de obstáculos y es muy costoso reclamar especialmente para quien no es abogado o no está familiarizado con los trámites. Estas razones deben ser ponderadas por el intérprete que no puede desligarse de la realidad circundante.<sup>30</sup>

Las molestias y el tiempo, pero sobre todo los gastos, pueden llegar a superar el monto reclamado por consumidores y usuarios y afectar el acceso a la jurisdicción y, en gran medida, la igualdad ante la ley. El temor a la derrota y por ende a soportar los gastos y costas del juicio conspiraría contra la iniciación de los pleitos<sup>31</sup> en caso de dar una respuesta restringida a la interpretación del párrafo final del actual artículo 53 de la ley.

El beneficio de justicia gratuita en la extensión interpretativa propuesta afianza el principio protectorio de los consumidores y usuarios. La Constitución Nacional instituye la igualdad ante la ley y la no discriminación. La igualdad requiere de acciones positivas concretas y el beneficio de gratuidad con el alcance interpretado en este voto es una herramienta más a estos fines.

No obstante, la norma incorpora un instrumento procesal al que puede recurrir el demandado para la protección de su derecho. Éste puede iniciar el incidente de solvencia con la finalidad de obtener el cese del beneficio de gratuidad. Y en caso que el incidente sea procedente, el actor deberá cargar con las costas del proceso si es condenado a pagarlas. La inclusión del incidente de solvencia refuerza la postura extensa sobre el concepto de beneficio de gratuidad.

---

<sup>29</sup> CSJN, Fallos 344: 2835.

<sup>30</sup> Kiper, Claudia Marcelo, en “Alcance de la gratuidad en los procesos de consumo”, Rubinzal- Culzoni Editores, cita RC D 24/22, págs. 1/4

<sup>31</sup> Tambussi, Carlos E., en “Análisis del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sobre el alcance del beneficio de gratuidad en las acciones de consumo”, En: Temas de Derecho Comercial Empresarial y del Consumidor, Erreius , Abril 2022.

## *Poder Judicial de la Nación*

Pues como proclama parte de la doctrina, no se explicaría cuál sería el interés del demandado en iniciar este incidente si sólo tuviera por objeto eximir al actor de la tasa de justicia, cuyo interesado es el Fisco.

Hay un balance entre los derechos de los consumidores y usuarios y los derechos de las empresas: la presunción de gratuitad de consumidores y de usuarios por ser los sujetos económicos y socialmente en condición de vulnerabilidad y la facultad de las empresas de probar la solvencia de los accionantes. Se cumple así con la garantía de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) y la posibilidad de recurrir al órgano judicial en procura de la defensa de sus derechos. La gratuitad no perjudica a las empresas ni aumenta los costos de los bienes o servicios que las empresas poseen como costo fijo y empresas de abogados que defienden sus derechos.<sup>32</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en varios fallos sobre el tema de este plenario y determinó que no corresponde la imposición de costas en acciones que propendan a la protección de derechos de usuarios y consumidores.<sup>33</sup> Razonamiento que permite aseverar que el beneficio de gratuitad no agota sus efectos en la tasa de justicia y sellados de actuación sino que, incluso, extiende sus alcances a las eventuales costas del proceso.

Luego en la causa “Adduc y otros c/Aysa SA y otro s/proceso de conocimiento”<sup>34</sup>, dictado el 14 de octubre de 2021, el máximo Tribunal, en los considerandos 8º y 9º, subrayó en referencia a los artículos 53 y 55 de la ley que una razonable interpretación armónica de estas normas permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 -que introdujo modificaciones al texto de ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la ley de Defensa al Consumidor del pago de las costas del proceso. Añade entre sus argumentos que la norma no requiere a quien demanda la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Y en las acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite a la contraparte acreditar la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. Destacó que la posibilidad de probar la solvencia del actor en estos casos para hacer caer el beneficio, marca con claridad que la eximición prevista incluye las costas del proceso porque de no ser así, no se advertiría cuál

<sup>32</sup> Weingarten, Celia-Ghersi, Carlos, “La reducción de costes por la gratuitad en la ley de Derechos del Consumidor”, Capítulo XVII, págs. 471/475. En: “Análisis económico del derecho. Cuantificación del daño. Código Civil y Comercial de la Nación “. Tº I. La Ley, 20217.

<sup>33</sup> CSJN, autos, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/Banca Nazionale del Lavoro S.A s/ sumarísimo”, del 11 de octubre de 2011, Fallos : 335:1080; autos “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A s/ ordinario, del 30 de diciembre de 2014, Fallos :338:40;autos “Damnificados Financieros Asociación para su Defensa c/Banco Patagonia Sudameris S.A y otros s/ sumarísimo”, del 7 de abril de 2015; autos “Pdec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/Cablevisión S.A s/ cumplimiento de contrato”, del 22 de diciembre de 2015, autos “Asociación Protección Consumidores el Merc .Común Sur c/ Galeno Argentina S.A s/ sumarísimo del 26 de diciembre de 2018

<sup>34</sup> Fallos: 344: 2835

sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte.

En fallos recientes resueltos en acciones individuales fundadas en el artículo 53 de la ley 24.240 (to. según la ley 26.361) mantuvo el criterio exteriorizado en los fallos anteriores sobre el alcance del beneficio de justicia gratuita, remitió a los fundamentos y conclusiones vertidos en los considerandos 8º y 9º del fallo “Adduc y otros” y afirmó que resultan aplicables a las cuestiones planteadas en estos procesos.<sup>35</sup>

Queda claro, entonces, la interpretación del Tribunal supremo respecto del alcance del beneficio de gratuidad normado por el artículo 53, el que comprende la tasa de justicia, sellados y gastos del juicio y las costas del proceso. Y si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, los jueces inferiores conforman sus decisiones a las conclusiones arribadas en aquellos, a menos que sustenten su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal.<sup>36</sup> La autoridad institucional de los precedentes de la Corte, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y seguidas por los tribunales inferiores.<sup>37</sup>

El beneficio de gratuidad en los términos planteados en este voto resulta congruente con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tribunal estableció que la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 8.1 consagra el derecho de acceso a justicia y de ello se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de la protección de sus derechos. Para satisfacer el acceso a justicia no basta con que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Además se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar a causa de haber recurrido a los tribunales.<sup>38</sup>

Varias salas de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil juzgaron necesario acoger el temperamento amplio e interpretaron que el beneficio de gratuidad que recepta la ley de protección de los consumidores no debía entendérselo limitado a la tasa de justicia y sellados, sino que admite también las eventuales costas del proceso, al asimilar su alcance al beneficio de litigar sin gastos, porque importa el mecanismo procesal elegido por el legislador

<sup>35</sup> CSJN, autos “Felgueroso, Carlos Alberto c/Caja de Seguros S.A s/ordinario”, del 16/4/2024; autos “Sgaramello, Rubén Daniel c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A s/ interrupción de la prescripción”, del 16 de mayo de 2024.

<sup>36</sup> CSJN, Fallos: 318:2103; 344:3431; 344:3156.

<sup>37</sup> CSJN, Fallos: 344:3156.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs. Argentina, sentencia del 28/11/2002; CNCIV, Sala K, autos “Lorenzo, Liliana María c/Garay 4220 Construcciones SRL s/Escrutinación”, Expte. n° 94407/2022, del 28/8/2023; CNCIV, Sala M, autos: “V, M V c/ PSA s/interrupción de prescripción”, Expte. n° 27073/2021, del 5/8/2022; CNCIV, Sala M, autos: “Gentile, Patricio Guido s/art. 250 CPC-incidente civil” expte. n° 8535/2023.

## *Poder Judicial de la Nación*

para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de paridad en asuntos de consumo.<sup>39</sup>

En sentido similar, se pronunciaron por la extensión amplia del término con fundamento en los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos referidos en los párrafos precedentes.<sup>40</sup>

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial mediante el fallo plenario suscripto el 21/12/2021, en autos: “Hambo, Débora Raquel c/CMR Falabella S.A. s/sumarísimo” falló en igual sentido al expuesto en este voto. Se estableció como doctrina obligatoria que “El beneficio de justicia gratuita que dispone el artículo 53 de la ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente”.

Concuerdan con la interpretación apuntada las tres salas de la Cámara Civil y Comercial Federal. Estos tribunales resolvieron de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las acciones individuales iniciadas en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor queden exentas, además de la tasa de justicia, también del pago de las costas.<sup>41</sup>

Este criterio también es seguido por el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por la ley local n°6407, sancionado el 11/3/2021 y promulgado el 18/3/2021. En el artículo 1 instituye los principios que rigen el proceso y entre ellos reconoce la gratuitud a favor del consumidor. En su artículo 66 se deja asentado que las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individuales o colectivos se regirán por el principio de gratuitud establecido en los artículos 53, último párrafo, y 55, último párrafo, de la ley 24.240 y sus modificatorias. La norma que reconoce la fuente en esta ley aclara que el alcance de la gratuitud comprende la exención del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y todo gasto que pueda irrogar el juicio.

<sup>39</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, autos: “Machado, Antonia Das Gracas c/Coto Centro Integral de Comercialización S.A s/ Daños y perjuicios”, expte. n° 16488/2022; sala C, autos “Long, Matías Ezequiel c/ L’Abbate, Emanuel Andrés y otros s/ cumplimiento de contrato”, expte. n° 34230/2023, del 21/3/2024; sala C, autos: Serrano, Carlos Alberto c/Expreso San Isidro S.A.T.C. I. F.I s/ daños y perjuicios”, expte. n° 20978, del 17/5/2024; sala H, autos: “Pomilio, Emiliano Lucas c/ Barrancas Paso del Rey S.A s/cumplimiento de contrato”, expte. n° 36820/2023, del 22/9/2023; sala M, autos: “Rodríguez Rodríguez, Luis Diego c/ Liderar Compañía General de Seguros s/cumplimiento de contrato”, expte. n° 21749/2021, del 6/8/2021; sala M, autos: “V.M.V.c/ P.S.A. s/ interrupción de prescripción”, expte. n° 27073/2021, del 8/8/2022, sala M, autos: “Gentile, Patricio Guido s/art. 250 C.PC. incidente civil”, expte. n° 8535/2023, del 21/11/2023.

<sup>40</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, autos” Sisniega, Marcela Beatriz c/ Compañía de Microonibus La Colorada SACI s/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/ les. o muerte), expte. n° 92017/2022, del 18/8/2023; sala I, autos: “Lemes, Laura Beatriz c/ Todesco, José María y otro s/daños y perjuicios (acc. Tran. c/les. O muerte), expte. n° 91713/2021, del 8/9/2022; sala K, autos”L., L., M. c/G. Construcciones SRL. s/ escrituración”, del 28/8/2023; sala K, autos: “C.D.c/T.P.D.y otros s/daños y perjuicios-Resp. Prof. Médicos y aux.”, del 30/10/2023; sala K, autos: “Fundación A. Y. c/ L. A. SRL s/ amparo”, del 17/5/2024; sala L, autos: “Porcel, Ismael Horacio c/ Empresa Pullman General Belgrano SRL. S / daños y perjuicios”, expte. n° 8913/2023, del 17/5/2024; sala L, autos” Lopardo, Lucía Antonella c/ Tribeño Coca Julio Ángel y otro s/ daños y perjuicios (acc. Tran. c/les. O muerte), expte. n° 36223/2023, del 20/5/2024.

<sup>41</sup> Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, autos “Pastore, Patricia Mónica c/Banco de la Nación Argentina s/daños y perjuicios”, expediente 9780/23, del 15/2/2024; Sala II, autos: ”Viola , Nazareno y otro c/Emirates Sucursal Argentina y otro s/ daños y perjuicios”, expediente 7638/2023, del 12/12/2023; Sala II, autos “De Mattei, Diego Antonio y otro c/Edesur SA. s/ daños y perjuicios”, expediente 2388/20218/CA002, del 1/9/2022; Sala III, autos “R.,S.G.c/Osocna y otro s/amparo de salud”, expediente 10277/2018, del 29/5/2024.

En el mismo sentido se redactaron los proyectos de ley iniciados el corriente año en ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación con el objeto de modificar el artículo 53 de la ley 24.240 respecto al beneficio de gratuidad o a través de la redacción de un Código de Defensa de las y los Consumidores. En el primer caso, los fundamentos que acompañan al proyecto expresan la necesidad de ponerle fin a interpretaciones erróneas sobre el alcance de los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 y terminar así con dilaciones procesales y resoluciones que afecten el derecho a litigar por parte de los usuarios y consumidores, protegido por la Constitución Nacional. En la parte final del último párrafo del artículo 53 proyectado se dispone que la gratuidad de la que gozan quienes interpongan actuaciones judiciales de conformidad con la ley 24.240, en razón de un derecho o interés individual “comprende la tasa judicial, sellados de actuaciones y costas y costos judiciales que por cualquier concepto pueden generarse en el proceso”.<sup>42</sup>

En igual dirección se redactó el Proyecto de ley que propone la creación de un Código de Defensa de las y los Consumidores y la derogación de la ley 24.240. En el capítulo 5 “Protección judicial del consumidor”, sección 1ra. sobre acciones individuales, contempla en el artículo 162 el beneficio de justicia gratuita, el que comprende el pago de la tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable.<sup>43</sup> Análoga redacción surge del artículo 168 del Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. Allí se especifica en relación al texto de esta norma que no se trata de un beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza o figura similar, motivada en la carencia de medios económicos para acceder a justicia, sino que radica en garantizar al consumidor el acceso a justicia por su condición de tal, sin otro requisito. Es un instrumento que dota de mayor efectividad a los derechos del consumidor y no se instituye de manera directa del actor en particular, sino de todo el colectivo de consumidores. La posibilidad de evitar cortapisas que limiten el acceso a la justicia, constituye en sí misma un instrumento más de regulación del mercado, tendiente a evitar que se produzcan violaciones a los derechos de los consumidores.<sup>44</sup>

Los conceptos transcritos y considerados en estos antecedentes normativos y proyectos legislativos permiten observar que, aunque con algunos matices, las soluciones propiciadas en punto a la interpretación sobre la extensión del beneficio de gratuidad en las acciones ejercidas en las relaciones individuales

---

<sup>42</sup> Expte Senado 0251-S-2024, del 13/3/2024, publicado en Diario de Asuntos Entrados n°13. Cita:  
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExpte/251.24/S/PL>

<sup>43</sup> Expediente diputados 0128-D-2024, DEL 4/3/2024 Cita:  
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/d/secretaría/Período%202024/PDF%202024/TP2024/0128-D-2024.pdf>

<sup>44</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de la Producción y Trabajo. Anteproyecto de ley de Defensa del Consumidor. Comisión reformadora, 1/12/2018. Cita:  
<https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=ab339d2485658242e93cd861f>

*Poder Judicial de la Nación*

de consumo condicen con los restantes argumentos explicados precedentemente en favor de la amplitud del beneficio. Se reconoce la gratuitidad del proceso para el consumidor y las divergencias en la interpretación de la norma vigente. Pero con fundamento en el acceso a justicia de consumidores y usuarios y su protección se reguló o proyectaron modificaciones de la norma para clarificar que el beneficio de gratuitidad además de la tasa judicial y de todos los gastos, sellados y timbrados comprenda también las costas del proceso. Todo indica que esta interpretación amplia es el camino a seguir al aplicar la norma.

En consecuencia, conforme a los fundamentos vertidos y las razones brindadas en este voto entendemos que debe responderse afirmativamente a la pregunta formulada en la convocatoria a este plenario.

Por estas consideraciones, como doctrina legal obligatoria (art. 303 del Código Procesal): **SE RESUELVE:**

***"El 'beneficio de justicia gratuita', reconocido en el artículo 53 de la ley 24.240 (modificado por el artículo 26 de la ley 26.361), además del pago de la tasa de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, exime a quienes iniciaran una acción en los términos previstos en dicha ley de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prosperase el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la demandada".***

USO OFICIAL



Roberto Parrilli



Omar L. Díaz Solimine



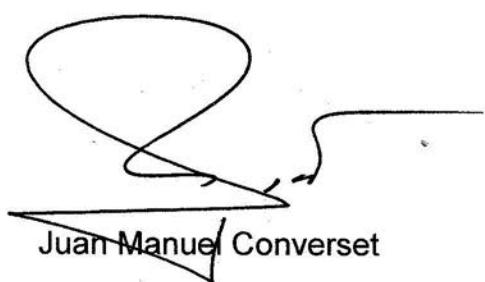
Gabriel G. Rolleri  
(En disidencia)



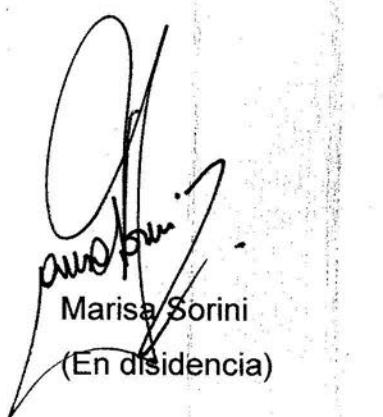
Carlos A. Calvo Costa  
(En disidencia)



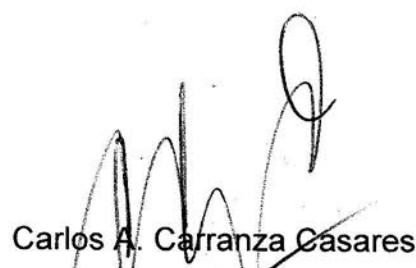
Lorena F. Maggio



Juan Manuel Converset

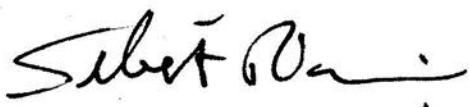


Marisa Sorini  
(En disidencia)



Carlos A. Carranza Casares

(con ampliación de fundamentos)



Sebastián Picasso

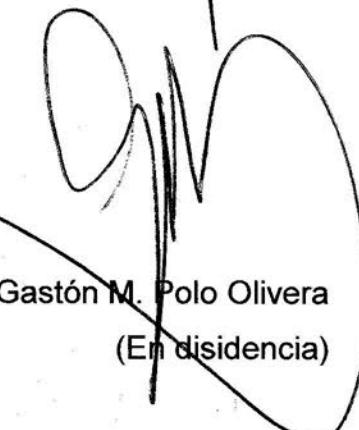
(En disidencia)



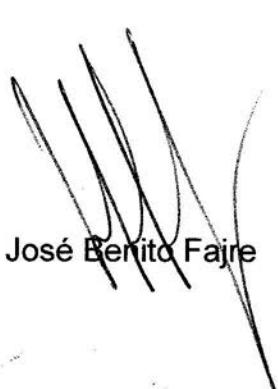
Claudio Ramos Feijóo  
(En disidencia)



Pablo Trípoli

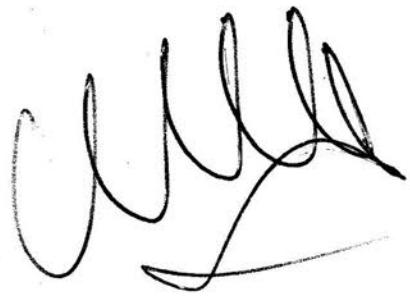


Gastón M. Polo Olivera  
(En disidencia)

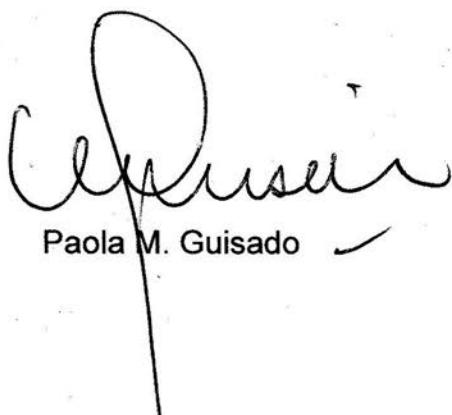


José Benito Fajre

Poder Judicial de la Nación



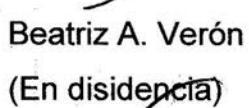
Claudio M. Kiper



Paola M. Guisado



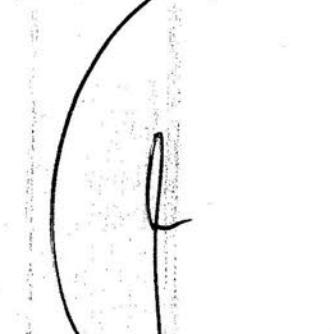
Juan Pablo Rodríguez



Beatriz A. Verón

(En disidencia)

USO OFICIAL



Luis Maximiliano Caia

(En disidencia)

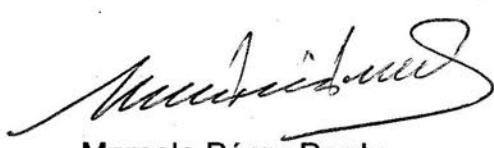


Gabriela M. Scolarici

(En disidencia)



Silvia Patricia Bermejo



Marcela Pérez Pardo



Gabriela A. Iturbide



María Isabel Benavente



**Fundamentos de la Dra. Paola M. Guisado y del Dr. Juan Pablo Rodríguez**

I. Adelantamos nuestra respuesta afirmativa al interrogante planteado en la convocatoria plenaria en los términos que expondremos a continuación.

El proyecto original de la ley 24.240 sancionado por el Congreso de la Nación disponía en el último párrafo del artículo 53 que “*las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita*”. Ese texto nunca tuvo vigencia a raíz de la observación que realizó el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado del decreto 2989/1993. El fundamento que se expuso para esa decisión fue que “*el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas, y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas*”.

Luego, con la sanción de la ley 26.361 en el año 2008, fue modificada la redacción original del artículo 53. El último párrafo quedó establecido de la siguiente forma: “*las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio*”.

A partir de ese momento se exhibieron posiciones encontradas en la doctrina y la jurisprudencia de todo el país acerca del alcance que le asignó la norma al denominado “*beneficio de justicia gratuita*”. Por un lado, entre quienes asimilan esa figura al beneficio de litigar sin gastos en lo relacionado con sus efectos frente al pago de las costas y, por otro, aquellos que sostienen que la gratuidad sólo se refiere al servicio de justicia que presta el Estado.

II. Desde ese punto de partida, como integrantes de la Sala I de esta Excma. Cámara sostuvimos en su momento que la invocación de la norma no suponía la eximición total de las costas del proceso sino tan solo de la tasa de justicia (conf. autos “*Rivalles Carranza, Patricia Elizabeth c. Argos Mutual de Seg. del Transporte Público de Pasajeros y otros s. daños y perjuicios*”, expte. nº 48099/2018 del 14 de noviembre de 2018 y sus citas, entre muchos otros).

Para decidir de esa forma, consideramos que el fundamento del instituto radicaba en la necesidad de facilitar el acceso a la justicia del consumidor, del usuario y de los demás sujetos protegidos por la ley 24.240 (art. 1), para disminuir así las barreras de tipo económico que puedan obstaculizar un reclamo efectivo. Se parte de la base de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran dichos sujetos en el marco de la relación de consumo, y a raíz de ello,

la necesidad de que el Estado atienda su particular situación de desigualdad e inferioridad frente al proveedor de productos y servicios.

En tal inteligencia, sostuvimos en esos precedentes que si bien los institutos de beneficio de litigar sin gastos y justicia gratuita reconocían un fundamento común, también tenían características propias que los diferenciaban: En efecto, litigar sin gastos abarca el período comprendido desde el comienzo de las actuaciones judiciales (pago de tasas y sellados) hasta su finalización (eximición de costas). Por el contrario, justicia gratuita se refiere al acceso a la justicia, a la gratuitud del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculado con imposiciones económicas y que constituyó uno de los principales reclamos desde la sanción de la ley 24.240. Pero una vez franqueado dicho acceso, consideramos que el litigante quedaba sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los abogados y demás auxiliares de justicia.

III. La visión respecto del tema tuvo un punto de quiebre definitivo a partir del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “ADDUC” (Fallos: 344:2835, sentencia del 14 de octubre de 2021).

El máximo tribunal, en relación al alcance de la expresión “justicia gratuita” incorporada en el párrafo final del artículo 53, como así también en el del segundo párrafo del artículo 55 de la ley 24.240, señaló que: “...al sancionar la ley 26.361 —que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240—, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En efecto, la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada —en ciertos casos— la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte”.

El tribunal agregó en el considerando 9º que “por lo demás, el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos. En efecto, en el informe que

## *Poder Judicial de la Nación*

acompañó el proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados por las comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia, en referencia al artículo 53 de la ley 24.240, se señaló que 'se reinstala en la ley que nos ocupa el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo' (...) Cabe destacar que si los legisladores descartaron la utilización del término beneficio de litigar sin gastos' en la norma no fue porque pretendieran excluir de la exención a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales...".

Mediante este precedente judicial la Corte Federal estableció como doctrina que el beneficio de gratuidad establecido en la 24.240 se asimila al beneficio de litigar sin gastos, es decir, que abarca tanto la tasa de justicia como las restantes costas que se originen a causa del proceso.

Por si quedase alguna duda, ya que en "ADDUC" el proceso había sido promovido por asociaciones de consumidores con fundamento en el artículo 55 de la ley, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó ese criterio en el caso "Sgaramello" (CIV 47566/2015/1/RH1, sentencia del 16 de mayo de 2024) que involucraba un reclamo individual. En este último caso, dejó sin efecto un pronunciamiento dictado por la Sala M de esta Éxcma. Cámara que, tras haber declarado la caducidad de la instancia en una acción promovida por un consumidor con fundamento en la ley 24.240, impuso las costas al demandante de conformidad con el principio objetivo de la derrota previsto en el artículo 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sin aplicar el beneficio de justicia gratuita. El máximo tribunal dio por reproducidos en lo pertinente los argumentos expresados en "ADDUC" con especial remisión a los considerandos 8º y 9º.

Frente al nuevo escenario recién descripto, modificamos nuestro criterio como vocales de la Sala I en los autos "Lemes, Laura Beatriz c. Todesco, José María y otro s. daños y perjuicios" (expíe. n° 91713/2021, sentencia del 8 de septiembre de 2022) y además propiciamos la convocatoria a este acuerdo plenario a fin de establecer una doctrina obligatoria para todos los jueces y juezas del fuero nacional en lo civil. Ello en el convencimiento de que razones de orden práctico y un entendimiento genuino del concepto de seguridad jurídica imponen la necesidad de adoptar una solución uniforme y definitiva para el tema.

Así las cosas, cabe destacar que con anterioridad tuvimos ocasión de pronunciamos sobre la fuerza vinculante de los precedentes de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación (conf. esta Cámara, Sala I, “*Kujawski, Guillermo Darío Javier c. Saadia, Débora Ruth s. homologación de acuerdo*”, expte. n° 40099/2014 del 14 de septiembre de 2017; id., “*Transportes Graca S.A. c. Shiwen SRL y otros s. daños y perjuicios*”, expte. n° 76295/2015 del 26 de diciembre de 2019, entre muchos otros). Dijimos que por imposición legal los fallos de nuestro más alto tribunal sólo son aplicables a los casos concretos sometidos a su decisión. Así lo recordó dicho tribunal en el precedente de Fallos 183:76, donde sostuvo que uno de los mayores aciertos de la Constitución de los Estados Unidos -directamente aplicables a nuestro sistema-, consistió en limitar los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad a la causa o litigio donde aquella fue declarada, sin afectar empero los efectos normales de la ley sobre las personas extrañas al pleito en que la invalidez fue pronunciada, que debe ser cumplida y reviste iguales efectos que otra cualquiera (en igual sentido: Fallos: 247:700, 716; 248:702, todos ellos citados en el más reciente precedente de Fallos 327:1813).

No obstante, la Corte ha sostenido que si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (arts. 100 -ahora 116- de la Constitución Nacional y 14 de la ley 48; Fallos 312: 2007). Y esta postura es igualmente receptada por prestigiosa doctrina (ver, por ejemplo, Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 3<sup>a</sup> edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2006, págs. 980 y sigtes. y doctrina y jurisprudencia allí citada; Sagües, Néstor Pedro, “*Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, publicado en El Derecho, t. 93, pág. 891).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recordó en “Schiffelin” (Fallos: 340:257, sentencia del 28 de marzo de 2017) -con su integración actual- el deber moral que tienen los magistrados de conformar sus decisiones a las adoptadas por el máximo tribunal cuando no se aportan razones de suficiente entidad argumentativa para modificarlos. Señaló expresamente en el considerando 9º que “...los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica. La carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada”.

En conclusión, tal como lo resumió recientemente el juez Rosenkrantz en su voto concurrente en la causa “Jiménez Pereira” (Fallos: 347:824, sentencia del 11 de julio de 2024), es un principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: 307:1094) que los tribunales

*Poder Judicial de la Nación*

inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal. Tal principio no es absoluto, pues los tribunales pueden apartarse de la doctrina fijada 'cuando acercan nuevas y fundadas razones, no consideradas por el máximo tribunal, para demostrar claramente el error grave del precedente y la inconveniencia de mantener su aplicación. En esos casos, existe una rigurosa carga argumentativa para justificar la inobservancia del deber de seguimiento de los fallos de la Corte Suprema en su carácter de intérprete máximo de todo el derecho federal, incluida la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

Por lo tanto, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el beneficio de gratuidad establecido en la 24.240 se asimila al beneficio de litigar sin gastos, es decir, que abarca tanto la tasa de justicia como las demás costas que se originen a causa del proceso, al no existir argumentos sobrevinientes que conduzcan a una interpretación distinta, corresponde estar a dicho criterio y establecerlo como doctrina obligatoria para todo el fuero nacional en lo civil.

Finalmente, consideramos importante destacar que la convocatoria a plenario y la solución que propiciamos también se fundamenta en trascendentales razones de orden práctico. Al día de hoy la gran mayoría de los reclamos judiciales promovidos en el marco de la ley 24.240 son acompañados de uno o varios incidentes de beneficio de litigar sin gastos -según la cantidad de demandantes involucrados-, justamente por la inexistencia de una doctrina vinculante: acerca del tema. Eso conlleva la tramitación de miles de causas al año -con pedidos de informes a organismos públicos y privados, intervención del fisco, regulaciones de honorarios, apelaciones, etcétera- que creemos que se evitará con la simple aplicación de esta doctrina plenaria en caso de que se imponga la afirmativa. En definitiva, se trata de brindar previsibilidad a la ciudadanía y a los profesionales que litigan ante este fuero, así como de promover un funcionamiento eficiente del sistema y un uso racional de los recursos con los que cuentan los juzgados y las salas que lo integran.



Juan Pablo Rodríguez



Paola M. Guisado



# *Poder Judicial de la Nación*

## **Ampliación de fundamentos de la Dra. Gabriela A. Iturbide**

A la consigna propuesta al Plenario la Dra. Iturbide dijo:

Básicamente la consigna propuesta al Plenario pone en evidencia la disparidad de criterios tanto doctrinales como jurisprudenciales existente en torno a la interpretación del cuarto y último párrafo del artículo 53 de la Ley de Defensa al Consumidor, concretamente en el fuero civil (ver sentencias de la Sala I y de la Sala E de la Cámara, que motivaron la apertura del recurso de inaplicabilidad de ley los términos del artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial) aunque desde mi punto de vista, el plenario no se ciñe a dirimir esa controversia sino a determinar si quienes iniciaran una acción en el marco de aquella ley y fueren condenados a satisfacer las costas, se encuentran eximidos de cumplir con esa obligación si no prosperase el incidente para acreditar su solvencia que pudiera haber promovido la demandada.

A la primera cuestión, que aparece nítida en cuanto a la divergencia de opiniones en los pronunciamientos que motivaron el recurso, habré de recordar que el artículo 53 en su versión actual dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la LDC en razón de un derecho o interés individual gozan del beneficio de justicia gratuita. Sin embargo, establece a continuación que ese beneficio cesa si la parte demandada acredita la solvencia del consumidor media vía incidental.

En su redacción original, el artículo 53 preveía también el beneficio de justicia gratuita. Sin embargo, ello finalmente no entró en vigor porque fue vetado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el artículo 8 del Decreto n° 2089/1993 en oportunidad de promulgarse la ley. Entre los fundamentos de la decisión se indicó que “*(...) el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas, y torna innecesaria la previsión del artículo 53*”. Pero además se agregó como otra motivación al voto que el beneficio de justicia gratuita podría “*alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas*”.

Ahora bien, en oportunidad de reformar la Ley 24.240, el tema del beneficio de gratuidad nuevamente cobró impulso y finalmente se logró su incorporación en la versión definitiva de la Ley n° 26.361. No debe perderse de vista que esta ley fue aprobada y promulgada en el año 2008, es decir, cuando ya se encontraba vigente el artículo 42 de la Constitución Nacional que otorga una tutela especial diferenciada a los consumidores y usuarios. En el informe que se acompañó al proyecto de reforma a la Ley 24.240 presentado por las comisiones de Defensa del Consumidor, de Comercio y de Justicia a la Cámara de Diputados de la Nación se justificó el reemplazo del artículo 53 de la siguiente forma:

*“ (...) se reinstala en la ley que nos ocupa el beneficio de justicia gratuita para todos los procesos iniciados en su mérito, que había sido oportunamente vetado al promulgarse la ley en 1993, estableciéndose empero la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio. Todo ello en el entendimiento de que se coadyuva a garantizar así el acceso de los consumidores a la justicia, sin que su situación patrimonial desfavorable sea un obstáculo. En este orden, y con el mismo objetivo, se obliga a los jueces a ponderar la proporcionalidad entre monto y costo del juicio y situación patrimonial de las partes, al imponer las costas, una manera de remover una de las causas que a veces desalientan a los consumidores a litigar no obstante saberse con derecho a hacerlo”* (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 25<sup>a</sup> reunión, 18<sup>a</sup> sesión ordinaria, 09/08/2006, período 124°, pp. 102/103*).

Es importante señalar que en oportunidad de incorporarse el beneficio al artículo 53 no se aludió expresamente a la expresión “**para litigar sin gastos**”, por razones meramente de distribución de competencias del Estado Nacional y las Provincias (ver, a modo de ejemplo, la norma consumeril sanjuanina que dispone expresamente que las acciones en defensa del derecho de consumidores o usuarios goza del beneficio de litigar sin gastos). En los debates parlamentarios se indicó que, al tratarse de una ley de fondo dictada por el Congreso de la Nación, era conveniente establecer sólo el principio de gratuitad ya que la percepción de la tasa de justicia (alcanzada por el beneficio para litigar sin gastos), le corresponde a los gobiernos provinciales (*Antecedentes Parlamentarios Ley n°26.361. Defensa del Consumidor*, la Ley, mayo de 2008, p. 438).

En ese contexto, considero importante aclarar que el beneficio de justicia gratuita del artículo 53 alcanza a las acciones judiciales iniciadas en defensa de un derecho o interés individual. Razonablemente el artículo 55 de la LDC, también luego de la reforma de la Ley n° 26.361., garantiza y otorga ese beneficio a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva. En el informe que se acompañó al proyecto de reforma a la Ley 24.240 se explica que se propicia el beneficio de justicia gratuita en este tipo de causas por similares razones a las expuestas en oportunidad de fundar la reforma al artículo 53 y aún más si se tiene en consideración que se trata de acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos. (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, op cit., pp.102/103).

Sobre el tema se ha afirmado que la incorporación del beneficio de justicia gratuita “*es tal vez la (reforma) de mayor trascendencia*”, ya que “*los daños en las relaciones de consumo en su inmensa mayoría son de pequeños montos, y ello, en alguna medida, desalentaba el accionar de los damnificados con motivo del alto costo que implicaba un proceso judicial*” (Picasso, Sebastián y Vázquez

## Poder Judicial de la Nación

Ferreira, Roberto, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", *La Ley*, 2009, p. 673, citado en "Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor Comentada y Concordada", Colección Relaciones de Consumo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires).

Ocurre que el beneficio de justicia gratuita es sin dudas un aspecto procesal que se deriva del principio protectorio y constituye una regla que, al igual que otras ya analizadas, procuran nivelar la situación de desigualdad que existe entre los consumidores y usuarios, de modo tal que este no quede bloqueado por cuestiones de índole económicas (ver Wajntraub, Javier, "Justicia del Consumidor-Nuevo Régimen de la Ley 26.993", Ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2014, en especial en capítulo titulado "El Tratamiento Constitucional del Consumidor"; Stiglitz, Gabriel-Alvarez Larrondo, Federico, "Derecho del Consumidor 1, Problemática general del régimen de defensa del consumidor", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, ps.. 113/156; Chamatropulos, Demetrio Alejandro, "Estatuto del Consumidor Comentado", T. II, La Ley, Buenos Aires, 2016, comentario al artículo 53, en especial, beneficio de justicia gratuita y su alcance, ps. 370/379; Palacio de Caeiro, Silvia, "El Código Civil y Comercial y el federalismo", La Ley 2015-C, 662; Gozaini, Osvaldo, "Protección procesal de usuarios y consumidores", en Mosset Iturraspe, Jorge-Wajntraub, Javier, "Ley de Defensa del Consumidor ", Ed. Rubinzel Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 343 y ss.; Stiglitz, Gabriel-Sahian, José, "El Nuevo Derecho del Consumidor", La Ley, 2020, Primera Parte, Capítulo 1, ps.3/17; Bersten, Horacio L., "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", La Ley, 2009-B, 370).

Ese principio protectorio no es un dato menor si se tiene en cuenta que muchos reclamos que involucran derechos de consumidores y usuarios –sea individuales o colectivos- suelen ser montos de escasa cuantía. Al respecto, en la Observación General n° 24 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace expresa alusión al factor económico como posible impedimento al acceso a la justicia. En particular, se identifica en la Observación General n° 24 como factores que obstaculizan el acceso efectivo a recursos judiciales para víctimas de violaciones de los derechos humanos por empresas, además de los aspectos probatorios, la "*falta de asistencia letrada y otros arreglos de financiación para que las reclamaciones sean económicamente viables*".

Ahora bien, el alcance del beneficio de justicia gratuita ha sido objeto de polémicas dando lugar a diversas interpretaciones como lo adelanté al comienzo de mi voto y que precisamente justificó la apertura del recurso de inaplicabilidad de ley y la consiguiente convocatoria a plenario de esta Cámara.

Suele hablarse de una tesis restringida y una amplia (Verbic, Francisco, "La Corte Suprema confirmó el alcance amplio del beneficio de justicia gratuita en procesos colectivos de consumo y en los individuales también", Rubinzel Culzoni,

*Doctrina Digital, RCD, 119/2022; “El beneficio de justicia gratuita en el Anteproyecto de Ley del Consumidor”, por Martín Juárez Ferrer, “El “beneficio de justicia gratuita” en el Anteproyecto de Ley del Consumidor (con especial referencia al caso de las asociaciones de consumidores). ¿Un avance en la materia?”, ambos trabajos ubicados en el capítulo referido a la Protección Judicial del Consumidor en “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor - Homenaje a Rubén Stiglitz”, Directores Santarelli, Fulvio y Chamatropulos, Demetrio Alejandro, Ed. La Ley, Suplemento Especial, marzo 2019; Pagés LLoveras, Roberto, “Protección Judicial del Consumidor”, Capítulo XI, en Rusconi, Dante, “Manual de Derecho del Consumidor”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016).*

De acuerdo con la tesis restringida, el beneficio de justicia gratuita incluye sólo la eximición de la tasa de justicia, de modo tal que el litigante queda sometido al resultado del proceso, de lo cual dependerá una posible condena en costas (CNCom., Sala A, “Geddes, Enrique c/General Motors de Argentina SRL s/ordinario”, 31/3/2009, *La Ley*, AR/JUR/9190/2009 ; ídem, Sala A, “Adecua c/Banco Columbia SA, 07/05/2009, *La Ley* AR/JYUR/18311/2009; íd. Sala B, “Damnificados Financieros Asoc. Civil p/su defensa c/Banco Patagonia Sudameris S.A.”, 21/05/2009, *La Ley* AR/JUR/18750/2009, entre varios otros).

En cambio, quienes adhieren a la postura amplia entienden que el término justicia gratuita debe equiparse al concepto de beneficio de litigar sin gastos, por lo que se encuentran comprendidos por este beneficio la tasa de justicia, sellados y los demás gastos de la causa, incluyendo las costas del proceso (CNCom., Sala F, “San Miguel, Martín Héctor y otros c/Caja de Seguros S.A.”, 29/06/2010, *La Ley* AR/JUR/21755/2008; ídem, Sala D, “Danzinger, Néstor Mario y otro c/Zurich International Life LTDA, Sucursal Argentina s/ordinario”, 07/05/2009, *La Ley*, 700551118, entre otros).

De acuerdo con esta interpretación, el beneficio abarca todas las etapas del proceso, desde su comienzo hasta su finalización, y no sólo el acceso a la justicia como sería si se lo limitase únicamente a la tasa de justicia. En otras palabras, para la tesis amplia, el término beneficio de justicia gratuita se equipara al beneficio para litigar sin gastos (*Picasso-Vázquez Ferreira, ob cit.*, p. 673).

Al aceptar la postura amplia, se ha indicado que la única explicación coherente con el texto legal del artículo 53 es que el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia, pero no se agota en ella y comprende a las costas, con alcance similar al beneficio de litigar sin gastos. De esta manera, fundándose en la facultad que reconoce el citado artículo a la demandada de iniciar un incidente de solvencia, se interpreta que si bien es cierto que en algún caso concreto la presión que puede ejercer la demandada para que alguien abone la tasa de justicia puede ser funcional a su posición en el pleito, bajo ningún punto de

## *Poder Judicial de la Nación*

vista puede sostenerse que esa ha sido una razón para que el legislador previera el incidente de solvencia con el objeto de que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenas derivadas del juicio, que tengan un valor significativo y que de no ser así estarían exclusivamente a cargo del proveedor, aunque ganare el pleito.

Tampoco puede sostenerse válidamente que el resguardo de la recaudación fiscal esté en manos privadas. Y desde un punto de vista de racionalidad y funcionalidad de la administración de justicia, no se advierte cuál sería la utilidad de la promoción de un incidente por parte del proveedor para que el consumidor pague solamente la tasa judicial. Por el contrario, si eventualmente el incidente de solvencia del consumidor prospera, no hay dudas de que el consumidor deberá abonar la tasa de justicia y será muy sencillo que el Tribunal lo intime a su pago, ya sea por propia iniciativa o por la intervención del representante de los intereses fiscales (*CNCom., Sala F, “San Miguel, Martín Héctor y otros c/Caja de Seguros S.A.”, 29/06/2010, La Ley, AR/JUR/39056/2010*).

Siguiendo esa línea de ideas, se ha sostenido a su vez que otorgarle un alcance amplio al beneficio de gratuidad redunda en una evolución cultural de la sociedad, tanto consumidora como empresaria, y favorece el mejoramiento del mercado, contribuyendo a su funcionamiento transparente (*Chamatropulos, ob cit., p. 373, quien si bien adhiere a la tesis amplia, aclara que a favor de la postura restrictiva se sostuvo, entre otros argumentos, que el beneficio para litigar sin gastos tiene mayor alcance que el de justicia gratuita porque la regulación jurídica de la gratuidad resulta privativa de las jurisdicciones locales por tratarse de una materia de orden procesal, no delegada a la Nación*).

En el marco de las opiniones dispares, la CSJN delimitó el alcance del término justicia gratuita que prevé el artículo 55 en la sentencia “*ADDUC y otros c/ AYSA SA y otros s/ proceso de conocimiento*”, con fecha 14 de octubre de 2021. Se trató de un proceso que llegó a la CSJN en virtud de un recurso de queja interpuesto por denegación del recurso extraordinario federal.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal había declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por las asociaciones de consumidores actoras contra la resolución que declaró la caducidad de instancia y les impuso costas.

Sin embargo, el Máximo Tribunal revocó esa decisión sobre la base del beneficio de justicia gratuita que establece la LDC. Al respecto, señaló que una razonable interpretación armónica de los artículos 53 y 55 de la LDC permite sostener que, al sancionar la ley 26.361, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la LDC del pago de las costas del proceso, porque la norma no requiere a quien demanda en esos términos la demostración de una situación de pobreza para otorgar el

beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Sólo en determinados supuestos, vale decir, en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada, -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso. De no ser así, no se entiende cuál resultaría el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de la contraparte (*Fallos*: 344:2835, *consid.* 8).

Si bien el caso versa sobre el beneficio de gratuidad previsto en el artículo 55 para las asociaciones de consumidores, al hacer referencia la sentencia de la CSJN al artículo 53 que garantiza también ese beneficio de la justicia gratuita, se ha entendido mayoritariamente que esa decisión puso fin a la discusión sobre los alcances del citado artículo 53 que regula la misma cuestión, pero en el caso de los procesos individuales de consumo (*Verbic Francisco, ob. cit.*)

Es importante recordar que en anteriores ocasiones, la CSJN había interpretado el beneficio de justicia gratuita en relación al depósito que exige el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando se recurre en queja a la CSJN por denegación del recurso extraordinario federal.

A fin de eximir la exigencia de ese depósito, el Alto Tribunal señaló que las modificaciones que la Ley nº 26361 introdujo a la LDC en materia de acciones judiciales deben interpretarse a la luz de la tutela preferencial a los consumidores que otorga el artículo 42 de la Constitución Nacional. Es por ello que entendió que al prever en los citados artículos (53 y 55) el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional, por la innegable situación de debilidad estructural en que se encuentra el consumidor en materia de relaciones de consumo, lo que impone preservar la equidad y el equilibrio, previendo beneficios a su favor.

En ese fallo, la CSJN destacó que el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito, pues la norma dice “*para todas las acciones iniciadas en defensa de intereses colectivos*”. Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue y conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores –y de las asociaciones que pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos.

## *Poder Judicial de la Nación*

La sentencia en el caso “*ADDUC y otros c/AYSA SA*” muestra una tendencia que la CSJN había iniciado en pronunciamientos anteriores en los que se había inclinado en favor de la llamada tesis amplia al interpretar los artículos 53 y 55 de la LDC (ver, a modo de ejemplo, “*CSJN, Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/sumarísimo*”, del 11/10/2011; “*Damnificados Financieros Asociación Civil para su defensa c/Banco Patagonia Sudameris S.A. y otros s/sumarísimo*”, 07/04/2015; “*Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/Cablevisión S.A. s/cumplimiento de contrato*”, 22/12/2015”, “*Unión de usuarios y Consumidores c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/sumarísimo*”, 20 de febrero de 2018, entre varios otros).

En el mismo sentido se pronunció con fecha 25 de octubre de 2016 la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los autos “*Usuarios y Consumidores Unidos c/Telefónica Móviles de Argentina S.A. s/proceso de conocimiento*”, al confirmar la decisión del juez de primera instancia que había acordado al beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 55 de la LDC un alcance similar al del beneficio para litigar sin gastos regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si bien es cierto que se trataba en ese caso de un proceso colectivo de consumo, los argumentos que utilizaron los miembros de la Sala coinciden con los que ya había vertido la Corte en precedentes anteriores al interpretar armónicamente los artículos 53 y 55 de la LDC para concluir en la tesis amplia respecto del alcance del beneficio de gratuidad en los procesos de consumo.

En ese contexto, y refiriéndome a los pronunciamientos que se inclinaron por la tesis amplia, también considero relevante recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el fallo plenario “*HAMBO DEBORA RAQUEL C/FALABELLA S.A. S/SUMARISIMO*”, dictado con fecha 21 de diciembre de 2021, se expidió por mayoría de sus miembros en el mismo sentido, estableciendo como doctrina que el beneficio de justicia gratuita del artículo 53 de la LDC, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

La mayoría de los Vocales de la Cámara fundaron su decisión en la situación de vulnerabilidad del consumidor y la desigualdad sustantiva y estructural que existe en las relaciones de consumo; el acceso a la justicia, en el sentido de que una eventual condena en costas no puede constituir un elemento disuasivo para la promoción de la pertinente demanda; el principio protectorio y la sentencia de la CSJN en el caso ADDUC, así como otras sentencias de los tribunales superiores locales (entre otros, Corte Suprema de Justicia de Tucumán, año 2016, Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, año 2017). A esos

argumentos se agregaron otros vinculados con el debate legislativo de la Ley nº 26.361 (a cuyos términos me remito por razones de brevedad), los anteproyectos de reforma de la LDC (ver a modo de ejemplo el art. 168 del Anteproyecto de Reformas a la LDC del año 2018 que no prevé el incidente de solvencia, sino la posible temeridad o malicia del consumidor como condición para el cese de aquel beneficio) y el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la CABA; la interpretación literal del artículo 53 y, en especial, la figura del incidencia de solvencia. También se aludió a los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia de la Corte IDH en el caso “CANTOS VS. ARGENTINA” del 28/11/2001, en la cual el Estado Argentino fue considerado responsable internacionalmente por denegación de justicia al condenar a José María Cantos al pago de sumas consideradas desproporcionadas o excesivas en concepto de costas, tasa de justicia, honorarios e intereses. Y expusieron también quienes formaron la mayoría el hecho de que la posible multiplicación de litigios en virtud del beneficio de gratuidad no había acontecido, lo cual era fácilmente contrastable en la realidad.

En relación a los fundamentos de la mayoría, aclaro, en primer lugar, que he sintetizado por razones de brevedad los que consideré más relevantes, y por otro lado, que todos ellos son tan razonables, claros, sólidos y contundentes vista la cuestión desde el análisis económico del derecho, que poco margen queda para sostener una postura contraria a la propiciada por la mayoría, aunque obviamente merece mi absoluto respeto la visión de la minoría. Me permito transcribir una expresión por demás elocuente que sintetiza el pensamiento de quienes dijeron, en mayoría, que: *“La solución legal es clara, la gratuidad a la que alude la ley o es gratuidad o no es nada”*.

Según mi visión, los argumentos de la CSJN y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que concluyen en la tesis amplia, son los que más se adecuan a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Digo esto porque el Estado Argentino, al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra obligado a remover obstáculos de índole económica a los fines de garantizar los derechos humanos en general y los derechos sociales en particular, proveyendo, entre otras herramientas, servicios de asistencia jurídica gratuita para eliminar los costos de los procesos que impidan o imposibiliten el acceso a la justicia. En ese sentido, repárese en que, en la sentencia dictada en el caso CANTOS, la Corte IDH enfatizó que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de acceso a la justicia y que de dicho artículo se desprende que los Estados no pueden poner trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en

## *Poder Judicial de la Nación*

busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al citado artículo 8.1 de la Convención.

A la luz de todos esos principios, coincido con quienes interpretan que el beneficio de gratuidad previsto en el artículo 53 es automático ya que la ley presume la insuficiencia financiera del consumidor. Claro está que se trata de una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario si de acuerdo a lo previsto por el citado artículo 53 el proveedor acredita mediante la vía incidental la solvencia del consumidor o usuario por contar con recursos suficientes para afrontar el proceso, lo cual implicará que cese el mentado beneficio de gratuidad.

En el caso del artículo 55 la situación es diferente, porque para las Asociaciones de Consumidores, en las acciones colectivas la gratuidad constituye una presunción iuris et de iure. Y es por ello que, a diferencia de la previsión del artículo 53 en relación al incidente de solvencia, no se ha contemplado una posibilidad similar en el citado artículo 55.

Esa ha sido, también, la postura adoptada en el fallo dictado por los Vocales de la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en los autos “*Spinazzola, Eduardo Miguel c/Provincia Seguros S.A. s/daños y perjuicios-incumplimiento contractual*” (causa n° 031450), con fecha 3 de mayo de 2022, al decidir que el beneficio de justicia gratuita no se limita a la tasa de justicia, sino que se refiere a toda “imposición económica”, por lo que cabe concederlo con efecto análogos a los del beneficio de litigar sin gastos y debe alcanzar a la etapa de mediación previa establecida en la ley provincial 13.951.

Resta señalar que, en concordancia con lo dispuesto por la LDC, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de CABA recoge también el beneficio de justicia gratuita, entre otros principios a los que alude el artículo 1, que se derivan de las normas constitucionales y legales de protección del consumidor (*informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad, y el que nos ocupa, la gratuidad*). Reafirmando lo dispuesto en el artículo 1, el artículo 66 -ubicado en el capítulo décimo de la primera parte del Código que se ocupa de lo relativo a las costas- se remite tanto para los procesos individuales como colectivos de consumo, al beneficio de gratuidad contemplado en los artículos 53 y 55 de la LDC, lo cual se corresponde con lo previsto en el artículo 35 inc. b), norma que advierte que la gratuidad constituye un beneficio del que no gozan los proveedores. Todo ello importa que aquellas actuaciones se encuentran exentas del pago de la tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y de

todo gasto que pueda irrogar el juicio, sin perjuicio de que, en caso de consumidores o usuarios que actúen en interés propio, en reclamos superiores a un monto que exceda las 100 (cien) unidades de medida arancelaria (UMA), el demandado puede promover un incidente de solvencia sin suspensión del trámite principal, a fin de acreditar que el o los actores disponen de recursos económicos suficientes para soportar los gastos del juicio. En caso de que se declare la solvencia del consumidor para afrontar los gastos del juicio, cesa el principio de gratuidad del artículo 66. No obstante, en ningún caso el incidente de solvencia que prospere importa la obligación del consumidor actor de abonar la tasa de justicia (ver texto artículo 73).

En lo que a este tema interesa, también el artículo 256 del Código Procesal de Consumo de CABA prevé que los procesos colectivos de consumo en defensa de los derechos de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita, con los alcances y efectos establecidos en el art. 66.

Finalmente, culminaré mi voto señalando que ha llegado a mi conocimiento que la postura amplia es sostenida sin margen para dudas en el artículo 202 del último Anteproyecto presentado recientemente a la Secretaría de Industria y Comercio que depende del Ministerio de Economía del Poder Ejecutivo Nacional, norma que textualmente dice en términos muy similares a los utilizados en el art. 168 del Anteproyecto de 2018: *“Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera operativo de pleno derecho, y comprende el pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto derivado de éste y/o de la etapa de mediación previa, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable declaradas judicialmente”*. No se hace referencia, como puede verse, al incidente de solvencia, en tanto que el artículo 203 concede igual beneficio con similares alcances a las Asociaciones de Consumidores.

### Conclusión

En función de todo lo que hasta aquí llevo dicho, y concretamente sobre la base de los argumentos que sustentaron los pronunciamientos de la CSJN a los que ya me he referido y de la mayoría en el Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el caso HAMBO, que comparto plenamente y hago míos por razones de brevedad, al igual que los abundantes y sólidos fundamentos vertidos en sus respectivos dictámenes por el señor Fiscal de Cámara y por la señora Defensora de Menores de Cámara en especial en materia de consumidores hipervulnerables, entiendo que la tesis amplia es la que debe adoptarse para interpretar el sentido y los alcances del artículo 53 de la LDC. Ello es así, porque como se dijo en el plenario HAMBO, en función de la

*Poder Judicial de la Nación*

constitucionalización del derecho privado y lo previsto por los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial, el concepto amplio de justicia gratuita para los consumidores encuentra asidero interpretativo no sólo en las palabras utilizadas en la norma, sino también al cotejarlas armónicamente con la finalidad de la LDC y con los principios y valores jurídicos que inspiran toda la normativa de defensa del consumidor, en especial los principios ***"in dubio pro consumidor"***, ***"in dubio pro homine"***, ***"protección estatal al débil jurídico"***, ***"acceso a la justicia"***, ***"entre otros"***, que se derivan de nuestra Constitución Nacional y de todos los tratados a los que la República Argentina ha adherido.

Por último, diré, en relación al párrafo final de la consigna propuesta al Plenario, que a mi modo de ver, cualquiera sea la tesis que se adopte (amplia o restringida), no deberían existir discrepancias respecto de la postura a adoptar, porque si se configura la hipótesis de que el incidente de solvencia promovido por el demandado proveedor no prosperase, carecería de razonabilidad que el consumidor soporte las costas, aun cuando hubiera sido condenado oportunamente a satisfacerlas. Se trata de un principio básico que no resulta aplicable sólo en materia de relaciones de consumo sino en el derecho común, porque en materia de costas, el deudor no puede ser obligado a satisfacerlas si se le ha concedido el beneficio para litigar sin gastos (o beneficio de justicia gratuita en los procesos de consumo) salvo que lograre acreditarse su mejora de fortuna, o, en el caso del consumidor, su solvencia.

ASI DEJO EXPRESADOS LOS FUNDAMENTOS DE MI VOTO  
ADHIRIENDO A LA PROPUESTA DE LA MAYORÍA DE MIS COLEGAS DE LA  
CAMARA.

Gabriela A. Iturbide



# *Poder Judicial de la Nación*

## **Ampliación de fundamentos del Dr. Carlos A. Carranza Casares**

En esta ampliación de fundamentos estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

La sala G que integro ha postulado que la denominada justicia gratuita y el beneficio de litigar sin gastos no resultan idénticos, con fundamento en que la primera hace referencia únicamente al acceso a la justicia, a la gratuitad del servicio que presta el Estado, de modo que una vez franqueado dicho proceso el litigante queda sometido a sus avatares, incluido el pago de las costas<sup>45</sup>.

Este criterio lo hemos mantenido aun después del dictado por la Corte Suprema del pronunciamiento en CAF 17990/2012/1/RH1 “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”, del 14/10/21, Fallos: 344:2835, en el cual, en un supuesto en el que demandaba una asociación de usuarios y consumidores, adoptó la perspectiva denominada amplia, considerando que el beneficio de justicia gratuita posee los mismos alcances y efectos que el instituto previsto en los art. 78 y ss. del Código Procesal.

Entre otros motivos sostuvimos que la interpretación de la sala no perjudicaba de modo alguno a los consumidores de acotados recursos económicos, pues ellos cuentan con la posibilidad de promover un incidente de beneficio de litigar sin gastos, como habitualmente hacen en los expedientes que traman en este fuero, que constituye un proceso sencillo que allana el acceso a la justicia a quienes se hallan en esta situación; y que por el contrario, la lectura de la normativa adversa, en definitiva, solo estaría destinada a beneficiar a los consumidores económicamente acomodados<sup>46</sup>.

Ahora bien, tomando en consideración los argumentos del voto de la mayoría y desde que la Corte Suprema, al consolidar su jurisprudencia, la ha hecho extensiva a las demandas articuladas por particulares, en COM 12990/2015/1/RH1 “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”, del 16/4/2024 y en “Sgaramello, Rubén Daniel c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. s/ interrupción de la prescripción”, del 16/5/2024, estimo que no corresponde mantener el criterio.

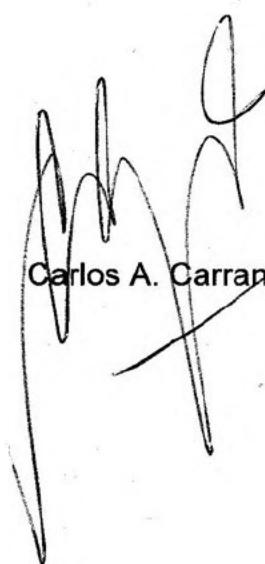
No encuentro motivo para hacer salvedad, en el caso, al postulado de la Corte Suprema de que los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de ese tribunal dictadas en casos similares y solo pueden apartarse en casos excepcionales<sup>47</sup>; teniendo en cuenta, en especial, la situación de quienes acuden al tribunal en procura de una solución oportuna.

Por estos fundamentos, me pronuncio por la respuesta afirmativa.

<sup>45</sup> C.N.Civ., sala G, expte. 44.763/2018/2, del 22/05/2019; 85824/2018, del 13/9/2019; y sus citas doctrinales y jurisprudenciales.

<sup>46</sup> C.N.Civ., sala G, expte. 1965/2023, del 16/8/23.

<sup>47</sup> Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321 :2294; 332: 616; 340:2001; 343:42; 344:3156; 345:1387; entre muchos otros.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos A. Carranza Casares". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'C' at the beginning.

Carlos A. Carranza Casares

Plenario “Olivera, Fernanda R. y otros c. Ciudad de la Pizza SRL s/ daños y perjuicios”

Voto de la Dra. Benavente:

I.- En precedentes anteriores, que se remontan incluso a una composición anterior, la Sala M —que integro— sostenía que el art. 53 de la ley 24.240 circunscribía el beneficio de gratuidad al pago de la tasa de justicia y al sellado de actuación<sup>1</sup>, criterio restrictivo que en una ocasión fue dejado sin efecto por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

Sin embargo, luego de reflexionar en distintas oportunidades sobre los alcances de la disposición cuya inteligencia nos convoca, los jueces que integramos la Sala finalmente nos inclinamos por adoptar el temperamento amplio, el que fue continuado de manera constante desde antes de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación extendiera a las demandas formuladas por particulares la doctrina del precedente “ADDUC y otros c. AySA y otro s. proceso de conocimiento”.

II.- A mi juicio, el interrogante a resolver en este pronunciamiento ha recibido ha recibido, adecuada respuesta en el voto mayoritario, en coincidencia con el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional en lo Comercial<sup>3</sup> y en línea con los precedentes de la Corte Suprema.

No voy a reiterar los fundamentos que han vertido mis apreciados colegas que integran la mayoría. Solo me permitiré realizar algunas reflexiones muy breves.

A esta altura de los acontecimientos no es ninguna novedad que la idea según la cual las normas constitucionales eran consideradas como simples programas de acción, destinadas a ser desarrolladas por las leyes, se encuentra superada. En el pensamiento jurídico moderno no se duda que la Constitución es una norma cualitativamente distinta y superior a las del resto del ordenamiento, en cuanto incorpora el sistema de valores esenciales de

<sup>1</sup> V. esta Sala, expte. N° 47566/2015, “Sgaramello, Rubén D. c. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. s/ interrupción de prescripción”, del 12-2-2019; idem, id. expte. N° 91903/2017. “Sastre, Nahuel H s. beneficio para litigar sin gastos”, del 2-11-2020.

<sup>2</sup> CSJN, Fallos: 344:2835.

<sup>3</sup> CNCom. en pleno “Hambo, Débora Raquel c. Falabella S.A. s. sumarísimo” -del 21-12-2021.

convivencia, que ha de servir de criterio informativo e interpretativo de todo el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

Es verdad que la primera fuente de la inteligencia de la ley es su letra. Pero es innegable también que la misión judicial no se agota en la interpretación estricta de ésta, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de las normas, de manera que arriben a conclusiones armónicas con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías establecidos de la Constitución Nacional<sup>5</sup>. De allí que, frente a la ambigüedad, oscuridad o insuficiencia de los textos legales que reclaman la interpretación judicial, los jueces deben hacer su trabajo, evitando cualquier construcción interpretativa que, como resultado, sea directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales<sup>6</sup>, o que limite indebidamente con los derechos primordiales reconocidos en la Ley Fundamental, de modo de tornarlos inoperantes.

En palabras de la Corte, constituye un principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la norma<sup>7</sup>.

En ese contexto, más allá de su opinión personal, cuando dictan sentencia o resuelven, los jueces no pueden apartarse de los criterios en que el legislador se ha basado al dictar una norma, ni menos aún pueden buscar una hendija para prescindir de ellos ni para tornarlos inoperantes<sup>8</sup>. Antes bien, deben tener presente que no están llamados a suplir las decisiones que deben adoptar los otros departamentos del Estado en ejercicio de sus atribuciones propias, sin perjuicio -obviamente- de examinar en un caso concreto la razonabilidad de esos actos para garantizar la supremacía constitucional<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> García de Entrerría, Eduardo, "La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional", Thomson Civitas, 4º ed. 2006, p. 108 ss., Arce y Valdés, Joaquín, "El Derecho civil constitucional", Cuadernos Civitas, Madrid, ps.27, 129 y concs.

<sup>5</sup> CSJN, Fallos: 305:538; 312:2382; 318:1894, 327: 5295, entre otros.

<sup>6</sup> García de Entrerría, op.y loc.cit.

<sup>7</sup> Arts. 1 y 2 CCyC; CSJN Fallos: 255:192; 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460, 302:1600; 312:111.

<sup>8</sup> CSJN Fallos 329:3089.

<sup>9</sup> CSJN Fallos: 327:4495.

La facultad de reglamentar el art. 42CN en punto a la tutela efectiva de los consumidores y usuarios y el acceso a la justicia, constituye una clara competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público<sup>10</sup>.

En ese marco, frente a la marcada relevancia que la Reforma de 1994 ha otorgado a la protección de los derechos del consumidor en las relaciones de consumo, no parece compatible que el acceso a la justicia se limite a una formal llave de ingreso a la jurisdicción. Antes bien, supone el acceso pleno a un orden jurídico justo, subsumido en el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que es *la garantía de las garantías*, vale decir, la que hace valer y tornar efectivos a todos los demás derechos<sup>11</sup>.

Cuando se trata de descifrar los alcances y restricciones de los derechos fundamentales, se han ensayado distintos criterios. Se acude -así- a distintos principios *-pro homine*, o a la *directriz de la preferencia interpretativa*, esto es, aquella que más optimice un derecho constitucional- de forma tal que las limitaciones que se establezcan siempre deberían ser interpretadas de manera estricta, de modo de dar preferencia a la interpretación que despliegue la eficacia jurídica de la norma<sup>12</sup>, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes<sup>13</sup>.

Desde la perspectiva expuesta, no abrigo dudas que cuando por conducto de la ley 26.361 el legislador incorporó el “beneficio de gratuidad” al art. 53 de la ley 24.240, procuró resguardar de manera eficiente el acceso pleno a la jurisdicción. Es claro que tuvo en cuenta los reparos que había merecido la norma en su versión original -que es anterior incluso a la Convención Constituyente- y no utilizó el término “beneficio para litigar sin

---

<sup>10</sup> CSJN Fallos: 155:248; 241:291; 272:231; 308:2268, 333:1023, entre otros.

<sup>11</sup> Berizonce, Roberto, “Avances y repliegues del acceso a la justicia”, Rubinzal Culzoni, RC D 204/2024.

<sup>12</sup> Bidart Campos, Germán, “Las fuentes del Derecho Constitucional y el principio *pro homine*”, en Bidart Campos- Gil Domínguez (coord), “El Derecho Constitucional del Siglo XXI: Diagnóstico y perspectivas, ed. Ediar (2000), p. 18.

<sup>13</sup> Alexy, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, trad. Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales”, 2º ed., Madrid (2007), p. 67 ss.

gastos” para no invadir las competencias locales, que no fueron delegadas<sup>14</sup>. Es evidente que los conceptos se asimilan, ya que no es razonable que se entienda que la gratuidad solo abarca la tasa de justicia y se deje al consumidor expuesto a afrontar el resto de las costas -que es la carga más pesada- pues se produciría un efecto no querido por la norma, esto es, una natural auto restricción de consumidores y usuarios a promover litigios en defensa de sus prerrogativas, a raíz de lo cual en no pocas oportunidades los derechos se transformarían en meras declaraciones de principios.

Tampoco pudo pasar inadvertido al legislador de 2008 la mayor amplitud de la noción de consumidor. Al tiempo de sancionarse la ley 26.361 el art. 1º de la ley 24.240, ya permitía albergar una enorme variedad de situaciones en la noción de relación de consumo, tal como queda de manifiesto en la heterogeneidad de planteos que atendemos a diario y abrevan en ella<sup>15</sup>. De todo ese nutrido abanico de casos se infiere que la relación de consumo no solo aprehende cuestiones de escaso monto ni toma a la pobreza ni a la desigualdad estructural como únicos parámetros para permitir el acceso gratuito y pleno a los tribunales de justicia.

Por cierto, el contexto sociológico, económico y jurídico es mucho más complejo que el examinado hace décadas por Cappelletti y Garth<sup>16</sup>, ya que la falta de recursos económicos, la significativa onerosidad del proceso y la cuantía de los reclamos no solo no se ha reducido sino que se han incrementado. En los juicios formulados por consumidores y usuarios insatisfechos por la defectuosa prestación de los bienes y servicios -por caso, los de servicios de salud o de transporte- subyacen otro tipo de valores que merecen tutela -v.gr. la confianza en el tráfico, las reglas del mercado- que son reveladoras de que la tutela que prevé el art. 42 CN y el art. 53 LDC en cuanto al acceso a la justicia se refiere, tiene que estar a la altura de la transformaciones sociales y de los nuevos desafíos que plantea en el proceso, de modo favorecer la remoción de las barreras que impidan la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados.

---

<sup>14</sup> Picasso- Vázquez Ferreyra, Sáenz-Silva, “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada”, Ed. La Ley (2009), t. I, p.673, com. art. 53. Ver Antecedentes parlamentarios que se mencionan en los votos que anteceden.

<sup>15</sup> V. CSJN Fallos: 331:819; 333:819.

<sup>16</sup> Cappelletti, Mauro- Garth, Bryant, “El acceso a la justicia”, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983, p. 23 ss.

Debe tenerse en cuenta que la protección de los consumidores y usuarios, además de su dimensión individual, alojan una dimensión colectiva de modo que se encuentran en una intersección entre el derecho público y privado, atravesada por un fuerte constitucionalismo social y al amparo del sistema axiológico de la Ley Fundamental<sup>17</sup>.

No veo que la aplicación del criterio mayoritario, basado en la optimización de la tutela de consumidores y usuarios constituya un resquicio para formular cataratas de reclamos infundados, violatorios de las garantías constitucionales de los letrados y profesionales de quien resulten vencedores, de forma más grave y significativa que las que podrían suscitarse en el marco de un proceso que tramita con beneficio para litigar sin desembolso de gastos. A mi modo de ver, un enfoque de esa índole encierra cierto prejuicio o, en el mejor de los casos, pone de manifiesto una consecuencia no querida del beneficio de gratuidad en cualquiera de las denominaciones que se empleen y se implementen en las legislaciones provinciales.

En efecto, no debe perderse de vista que el mismo problema -falta de responsabilidad por las costas causadas injustificadamente- se replica tanto en la hipótesis del beneficio para litigar sin desembolso de gastos, como en el que establece el art. 53 LDC. De allí que, en cualquiera de ellas, la presentación de un litigante inescrupuloso y el uso dispendioso de los recursos tanto del Estado como la contraparte y de su dirección letrada, debe tener remedio en los resortes legales previstos -o que en lo sucesivo puedan disponerse- en lugar de limitar genéricamente a todos los consumidores y usuarios la posibilidad de acceder a la jurisdicción en forma plena para reclamar el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

Por lo demás, que la redacción del art. 53 superó las objeciones que exhibía al tiempo de la sanción de la ley 24.240 y permite la demostración de la solvencia del consumidor a efectos de hacerlo responsable por el pago de las costas causídicas en caso en que resulte vencido. En definitiva, es el legislador quien ha previsto de qué manera se equilibran los derechos de una y otra parte y recurre a tal efecto -como modo de solución- a invertir la carga probatoria para acreditar la insolvencia. Por cierto, dicho

<sup>17</sup> Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", ed. Ediar, actualizada a 1999-2001 T. I-B, p. 260 n° 62.

procedimiento no es ajeno a nuestra cultura jurídica, como se desprende de otras disposiciones de carácter sustancial, de modo que no impone al vencedor una actividad probatoria desmesurada que afecte, a su vez, el derecho de defensa en juicio ni su derecho de propiedad. Generalmente la prueba de la solvencia tendrá lugar después de dictada la sentencia que desestimó la demanda y puso de manifiesto la sinrazón del actor. Hasta ese momento habrá tiempo suficiente para indagar sobre el caudal patrimonial de quien litigó sin derecho.

En definitiva, adhiero al voto de la mayoría por las razones expuestas.



María Isabel Benavente

## *Poder Judicial de la Nación*

**USO OFICIAL**

La minoría en forma impersonal dijo:

El objeto de esta convocatoria dispuesta en las actuaciones de referencia “O\_\_\_\_\_, F\_\_\_\_\_, R\_\_\_\_\_, y otros c/Ciudad de la Pizza SRL s/daños y perjuicios”, ante la contradicción de derecho suscitada -arts. 288, 293 y ccs. del CPCC- entre el fallo dictado por la Sala E, el 11 de octubre de 2023, y el precedente de la Sala I, suscripto el 8 de septiembre de 2022, en autos: “Lemes, Laura Beatriz c/ Todesco, José María y otros/ daños y perjuicios” se circunscribe al alcance del “beneficio de justicia gratuita” previsto en el artículo 53 de la ley 24240, modificado por el artículo 26 de la ley 26361.

Habrá de resaltarse que existen discusiones sobre los alcances que corresponde asignarle al beneficio de gratuidad contemplado en los arts. 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Una postura considera que corresponde tomar como expresiones sinónimas el beneficio de justicia gratuita y el beneficio de litigar sin gastos. En cambio, existe otra corriente de opinión que entiende que la justicia gratuita se refiere al acceso a la justicia vinculado con la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado.

Se postula que el beneficio de gratuidad y el beneficio de litigar sin gastos son dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, revisten características propias que los distinguen entre sí<sup>65</sup>. Diversas razones convencen de que el beneficio de justicia gratuita se limita a la exención del pago de tasas, impuestos o contribuciones para iniciar una acción —individual o colectiva— con fundamento en la ley 24.240, en tanto que, en el peor de los casos, el interesado siempre tiene la posibilidad de iniciar el incidente de litigar sin gastos<sup>66</sup>.

Una vez franqueado el acceso a la justicia vinculado con la gratuidad del servicio, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia, de carácter alimentario.

Cabe aclarar que la exégesis que se propugna no es óbice a la posibilidad con que cuenta la parte actora de promover el beneficio de litigar sin gastos, en caso que su situación económica lo justifique. Es decir, aun cuando el criterio receptado se limita a otorgar efectos al beneficio de justicia gratuita en lo atinente al acceso a la justicia, dejando fuera las costas del proceso, lo cierto es que el consumidor cuenta con la posibilidad de peticionar se le conceda el

<sup>65</sup> conf. Sala A, “Molina Arambarri, Jorge Agustín c/ Madero Harbour S.A y otro s/ Cumplimiento de contrato”, Expedte. 105.383/ 2023, del 05/04/2024; id. Sala A, “Aguirre, Juan Francisco c/ Arteco Emprendimientos S.A y otros s/ Daños y Perjuicios s/ Beneficio de litigar sin gastos”, Expedte 98.714/2019/1 del 21/3/2023; id. Sala A “Bacino, Juan Pablo y otro c/ MVR Group S.A s/ Daños y Perjuicios”, Expedte 41.602/ 2020 del 25/03/2022; id. Sala E, “O.F.R y otros c/ C. de la P. SRL s/ Daños y Perjuicios”, Expedte 26017/ 2023 del 11/10/2023; Sala E, “F., E F c/ F., M F y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expedte 88013/2019 del 11/10/2023; sala E “B.,G. C. c/ T.C. S.A.C.I s/ Daños y Perjuicios” del 24/04/2024.

<sup>66</sup> conf. Sala E, “O., F.R y otros c/ C. de la P. SRL s/ Daños y Perjuicios” Expedte 26.017/ 2023 del 11/10/2023.

beneficio de litigar sin gastos para involucrar a la totalidad de las erogaciones procesales.

Así las cosas, el reclamante podrá invocar y acreditar la carencia de recursos para afrontar la empresa procesal, en cuyo caso deberá recorrer el camino establecido en el art. 78 y siguientes del Código Procesal que regulan el beneficio de litigar sin gastos.

Recordemos<sup>67</sup> que el tercer párrafo del artículo 53 de la ley 24.240, observado por el decreto 2089/03 que la promulgó, expresaba: “*Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita*”. El Poder Ejecutivo Nacional fundó la observación en que era innecesario, ya que los interesados podían peticionar la carta de pobreza regulada en cada ley procesal local, conforme a los requisitos establecidos en ellas. Además, alertó que el artículo en su redacción original “*podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas*”.

La ley 26.361 modificó el mencionado artículo 53, reconociendo el beneficio de justicia gratuita a favor de quien promueva la demanda en razón de un derecho o interés individual, estableciéndose la posibilidad de que la demandada alegue y demuestre la solvencia de la parte actora, haciendo cesar el beneficio (artículo 26); como así también de las Asociaciones de Consumidores, en la medida en que se trate de acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses colectivos (artículo 28).

La gratuitad aludida solo comprende la tasa judicial, ya que ese es el tributo que cualquier particular debe abonar para acceder a los estrados judiciales. En efecto, el beneficio de gratuitad establecido por el artículo 53 de la ley 24.240 difiere en cuanto a su alcance de la franquicia regulada en los artículos 78 a 84 del Código Procesal, pues el término se refiere al acceso gratuito al servicio de justicia que presta el Estado y que no debe ser conculado, en tales cuestiones, con imposiciones económicas.

Si bien el Estado tiene la facultad de eximir el pago de ciertas tasas en determinadas circunstancias (como ocurre en los supuestos derivados de la normativa instituida para los consumidores y usuarios), no puede disponer de la suerte de los eventuales derechos que se encuentren comprendidos en el concepto de costas procesales.

Siempre debe existir la posibilidad de que los interesados intervengan en el incidente que determine la capacidad económica como recaudo previo a su eximición, so pena de violar el derecho de defensa de los que eventualmente deben responder en forma subsidiaria -en todo o en parte- a los

---

<sup>67</sup> conf. Sala D, “Brites, Marta Elena c/ Coto Centro Integral de Comercialización S.A s / Daños y Perjuicios” Expdte. 50.113/2021 del 03/11/2023; id. Sala D “González Suarez, Yusbelly c. Rocaraza S.A y otros s/ daños y Perjuicios, Expdte. 1759/2024 del 22/03/2024.

## *Poder Judicial de la Nación*

créditos que no afronte el eximido condenado en costas. No puede pasarse por alto que en el análisis del presente instituto entran en conflicto el derecho de los consumidores y el derecho de propiedad de los profesionales intervenientes en los procesos judiciales, quienes legítimamente pretenden que su trabajo sea remunerado y cuyos honorarios revisten naturaleza alimentaria.

Sucede que el beneficio de gratuidad, está destinado a no tratar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción e implica –desde una perspectiva protectoria- la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas; pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza las disposiciones de los artículos 68 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cada vez que el derecho argentino ha legislado sobre la gratuidad del procedimiento, se lo ha circumscristo a no limitar con imposiciones económicas el acceso a la justicia, pero sin avanzar sobre las costas del proceso<sup>68</sup>.

La situación descripta ocasiona un conflicto entre el derecho del peticionario, que es consumidor pero no necesariamente carece de recursos económicos, y los derechos legítimos, y también constitucionalmente amparados, de los letrados y peritos que, con toda justicia, aguardan que su labor judicial sea remunerada. Dicha remuneración también tiene carácter alimentario.

Por otra parte, el Estado puede disponer de un ingreso propio (v. gr., la tasa de justicia), mas no puede disponer de un derecho de terceros, como en el caso resultan ser la retribución de los letrados y auxiliares de la justicia en general, pues de otra forma estarían conculcando derechos y garantías constitucionales, como el derecho de propiedad, el de trabajar y el de ejercer una industria lícita, y se produciría un menoscabo de la retribución del trabajo profesional de los letrados y auxiliares de justicia, que reviste carácter alimentario.

Así, la concesión de un beneficio de litigar automático implicaría inevitablemente atentar contra la igualdad de las partes en el proceso, desnivelándose la ecuación en perjuicio de la parte contraria de quien recibe el beneficio<sup>69</sup>.

Es por ello que la interpretación que mejor se adapta a la colisión existente entre los distintos derechos involucrados, es aquella que establece que el beneficio de justicia gratuita alcanza a la eximición de pago de tasas o sellados que tienden a garantizar el acceso a la justicia, pero que a la par de ello dispone que una vez iniciado el juicio debe estarse al régimen general en materia de costas.

<sup>68</sup> conf. Sala E, “B., G. C c/ T.C.S.A.C.I s/ Daños y Perjuicios”, Expediente 81.860/2023, del 24/04/2024 entre otros.

<sup>69</sup> (conf. Ferro, Lautaro D.; Fariña, Carlos J. y Frost, Diego H. “Alcances del Beneficio de Justicia Gratuita en la Ley de Defensa del Consumidor”, en Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, Año IV, N.º 2, abril 2013).

No escapa a nuestra consideración el temperamento adoptado sobre esta cuestión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*ADDUC y otros c/ AySA SA y otros s/ Proceso de conocimiento*”, que fue ratificado en precedente “*Sgaramello, Ruben Daniel c/ Coca Cola FEMESA de Buenos Aires S.A. s/ interrupción de prescripción*”, en los cuales adoptó el criterio “amplio”, considerando que el beneficio de justicia gratuita posee los mismos alcances y efectos que el instituto previsto en los art. 78 y ss. del Código Procesal.

El Alto Tribunal ha sostenido que una razonable interpretación armónica de los arts. 53 y 55 de la ley de defensa del consumidor permite sostener que, al sancionar la ley 26.361- que introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. La norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente. Sólo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada- en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte.

Es sabido el conocido deber moral <sup>70</sup>que tienen los magistrados de conformar sus decisiones a las adoptadas por el máximo Tribunal de la Nación pero más allá de ello, se ha sostenido reiteradamente que sus fallos no resultan obligatorios para los tribunales inferiores, pues la propia Corte Federal reconoció a los jueces la facultad de apartarse cuando cuenten con motivos fundados y sus pronunciamientos se encuentren adecuadamente argumentados <sup>71</sup>. En tal sentido, tiene dicho el Alto Tribunal que no son arbitrarias las sentencias que se apartan de la solución fijada, cuando se aportan nuevos fundamentos que justifiquen modificar lo decidido por ella.

Sin embargo, y sin desconocer las implicancias que tienen los fallos del máximo Tribunal de la Nación para las instancias inferiores en casos análogos, en virtud de su condición de interprete último de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en consecuencia, los argumentos vertidos en los mencionados fallos no logran persuadir a esta minoría de modificar el temperamento adoptado.

---

<sup>70</sup> conf. sala D, “Zwenger, Maximiliano Adrián c. Barrancas Paso del Rey S.A s/ Resolución de Contrato” Expdte 104.384/ 2022 del 02/11/2023.

<sup>71</sup> (conf. Morello-Sosa-Berizone “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...” Tº I, Pág. 223 y ss.; CNCiv. Sala A en autos: “Aguirre Juan Francisco c/ Arteco Emprendimientos SA y otros s/ daños y perjuicios s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” Expdte 98.714/2019/ 1 del 21/03/2023).

## *Poder Judicial de la Nación*

Por cuanto ese mismo Tribunal ha considerado que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero, además la misión judicial no se agota en ello, ya que los jueces no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma, de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CS, 26.4.1983, Perón Juan. D. suc.", LL-1983-C139 y ED 104-625).

En este sentido, debe recordarse que es regla de interpretación de las leyes la de dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de los preceptos de manera que armonicen con el resto del orden jurídico y las garantías de la Constitución Nacional. En esta tarea no siempre es recomendable atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional (CS, 3.31992, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de Corrientes y otro", LL, 1992-B-216, DJ, 1992-1-899; ED, 146-337).

Este entendimiento coincide con el temperamento adoptado sobre la materia por la sala A de esta Cámara en autos "*Aguirre Juan Francisco c/ Arteco Emprendimientos SA y otros s/ daños y perjuicios s/ beneficio de litigar sin gastos*" del 21/03/2023 en el que se señaló que del debate parlamentario citado por la Corte Suprema para fundar su criterio y que derivó en la modificación de la ley de defensa del consumidor, se desprende que existieron posiciones que pretendieron equiparar el beneficio de justicia gratuita al beneficio de litigar sin gastos, pero los legisladores decidieron seguir con la propuesta consistente en fijar legislativamente sólo el principio de gratuidad. Resulta evidente que si el legislador hubiera tenido la intención de introducir el beneficio de litigar sin gastos, hubiese sido ése el término utilizado.

El fin buscado entonces, es consagrar el acceso gratuito a la justicia para el consumidor, sin gastos de ninguna naturaleza, sin que las restricciones económicas le impidieran u obstaculizaran accionar por el reconocimiento de sus derechos, más se estima que no estuvo entre sus objetivos eliminar la responsabilidad por las costas frente a un resultado adverso de su presentación (cfr. voto de los jueces Chomer, Kolliker Frers y Usal en el fallo plenario dictado en autos "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/sumarísimo" del 21/12/2021 de la Cámara Comercial).

Asimismo, expresaron que "todas las consideraciones hechas por los convencionales constituyentes o por los representantes parlamentarios que recuerda el Alto Tribunal se refirieron con exclusividad a la necesidad de garantizar el "acceso a la justicia" y no a obstaculizarlo con los "costos del proceso", pero sin referirse expresa o explícitamente, ni una vez, a las costas o expensas en el caso de vencimiento, por lo que una interpretación posible es que lo único debatido por aquellos fue estrictamente lo relacionado a los gastos o

costos de ingreso al proceso, no los derivados de su pérdida” (cfr. Voto del Dr. Heredia en el citado fallo plenario).

Por otra parte no se puede dejar de señalar que existe en la actualidad un proyecto de ley de Defensa de las y los Consumidores, en el cual se implementa una modificación sustancial en este aspecto, en el sentido que el beneficio de justicia gratuita se considera “comprehensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto que se genere en el proceso, excepto en el caso de temeridad y malicia o pluspetición inexcusable” (art. 156, inciso 4).

La precisión y manifestación expresa de esa redacción pone en evidencia la voluntad explícita del legislador al extender o ampliar esa mentada “gratuidad” a los costos de las circunstanciales contrapartes, pues de lo contrario no sería necesaria su modificación legislativa; extremo que al menos habilita una interpretación distinta a la promulgada por el Máximo Tribunal a la luz del actual sistema de protección al consumidor.

Ahora bien, el fundamento utilizado fue el de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos, por lo que dicha decisión no se contrapone con la interpretación que se realiza en cuanto a que el beneficio de justicia gratuita tiene como norte garantizar el acceso a la justicia.

En tal sentido, se ha dicho que, al no exigirse el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal, se ha evitado que los consumidores vean obstaculizado por motivos económicos su acceso al recurso. La función de dicho depósito es asimilable a la tasa de justicia, sin que se aprecie procedente extender tal exención a la totalidad de los gastos y costas del proceso, como sucede con el instituto del beneficio de litigar sin gastos (conf. CNCom., Sala A, “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Credicoop. Ltdo. s/ beneficio de litigar sin gastos” del 20/10/2016).

Cabe precisar que, en función del límite de intervención de la Alzada, corresponde el análisis de lo referido a la extensión o no del beneficio de gratuidad a todas las costas del proceso.

En esta dirección, es menester recordar que la tutela preferencial a los consumidores que la Constitución Nacional prevé en su art. 42, encomienda a las autoridades que no quede circumscripta sólo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías, sino que además dicho mandato constitucional tiende a que se asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las instancias judiciales<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> conf. Sala “J”, “C.A.. J c/ S.M B. S.A y otros s/ daños y Perjuicios”- Resp. Prof. Médicos y Auxiliares”, Expediente 58.034/ 2023 del 07/02/ 2024; id. Sala “J” “Duarte, Rosana Romina c/ Poggi, Alberto Pablo s/ Daños y Perjuicios”, del 23/11/2023. Allí se dijo que: “Es en este sentido que deben interpretarse las modificaciones que la ley 26.361 introdujo a la Ley de Defensa del Consumidor al permitir que consumidores y usuarios puedan iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados allí donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:735), sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores - y de

## *Poder Judicial de la Nación*

Sin embargo, la cuestión atinente a la interpretación del beneficio de justicia gratuita excede la temática vinculada a la imposición de costas.

De acuerdo a lo establecido en el ordenamiento adjetivo, existe una obligación legal de pronunciarse sobre las costas (art. 163 inc. 8º del CPCC).

La sentencia debe pronunciarse sobre las costas, imponiéndolas a una de las partes, distribuyéndolas entre ellas o declarándolas en el orden causado, aunque las partes no lo hubiesen pedido<sup>73</sup>. El pronunciamiento sobre imposición de costas configura una parte accesoria de toda sentencia definitiva o interlocutoria<sup>74</sup>.

De tal forma, no debe confundirse la imposición de costas- que como regla general deben ser afrontadas por la parte vencida (conf. art. 68 del Código Procesal)- con la posibilidad de exigir el pago de dichos gastos causídicos.

Es decir, la existencia de un beneficio de litigar sin gastos concedido a la tramitación de las actuaciones bajo el beneficio de justicia gratuita- para quienes postulan el criterio contrapuesto- podrá incidir en la exigibilidad de las costas devengadas pero no pueden afectar la efectiva imposición que corresponde realizar al órgano jurisdiccional.

También se ha dicho que en todo proceso judicial, participe quien participe, corresponde que los jueces decidan sobre la forma en que deben ser soportadas las costas, más allá de quien sea condenado a satisfacerlas, deba o no pagarlas efectivamente, si existen institutos legales que lo redimen de esa carga (conf. voto de los Dres. Chomer, Kolliker Frers y Uzal en el citado plenario).

Tampoco puede interpretarse que la no imposición de costas importaría establecerlas en el orden causado. Ello así, pues dicha hermenéutica conduciría a la injusta situación en la que la parte vencedora debería afrontar parte de los gastos causídicos generados a pesar de haber resultado victoriosa.

En definitiva a nuestro entender, la cuestión atinente a la imposición de las costas desborda por completo la temática vinculada a los alcances del beneficio de justicia gratuita.

Se ha sostenido que resulta de utilidad comparar el beneficio de gratuidad incorporado a la ley de Defensa del Consumidor con el establecido en el ámbito del derecho laboral, en el cual se ha interpretado que el art. 20 de la ley

---

las asociaciones que pretenden proteger sus intereses-, a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en defensa de sus derechos” (conf. CSJN “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/Nación Seguros S.A s/ ordinario”, 24/11/2015, L.L.2016-A, 187). Es que, en cuanto concierne al fundamento de la tutela legal que consagra la Ley de Defensa del Consumidor, se ha postulado que la finalidad del beneficio de justicia gratuita es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obsten a un reclamo efectivo, que no están dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos. Recuérdese que el consumidor está en una posición de debilidad, en principio porque posee menos información. Por tal motivo, en las distintas legislaciones se trata de garantizar el acceso a la justicia mediante variados mecanismos de bajo costo para el demandante: la fijación de tribunales de menor cuantía con procedimientos abreviados y sencillos, etapas de mediación obligatoria, todo ello en el que no se necesita de la asistencia letrada, la eximición de sellados y tasas (Cristian O. Del Rosario, “El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase”, en la Ley del 07/04/09, p. 5 y ss).

<sup>73</sup> (conf. Fassi, Santiago C y Yañez, César D. “Código Procesal...”, Tº 1 págs. 821/822, núm. 63; Louyat Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 223 núm. 87);

<sup>74</sup> conf. Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil”, Tº III, pág. 397, núm. 319)

20.744 exime al trabajador de abonar sellados y tasa de justicia pero no alcanza a las costas devengadas en concepto de honorarios de los profesionales intervinientes. No parece adecuado otorgar a la gratuidad del derecho del consumidor mayores alcances que los contemplados en el ámbito del derecho laboral.

La presunción de falta de recursos económicos es, sin duda, más sólida en el caso de un trabajador que en el de un consumidor. El reclamo del primero reviste carácter alimentario y rara vez un litigio fundado en una relación de consumo podrá ostentar dicha característica. Por ello, no resultaría equitativo conceder una mayor protección al consumidor que al trabajador. El principio de igualdad contemplado por el art. 16 de la Constitución Nacional impone dispensar igualdad de trato en identidad de situaciones. Otorgar al consumidor la misma protección que al trabajador, a pesar de no ser idénticas sus respectivas situaciones, resulta ya suficiente tuitivo por parte del legislador<sup>75</sup>.

Pueden hacerse muchas críticas a la aplicación del criterio amplio. Así, por ejemplo, desde la doctrina que ha sostenido que en la práctica podrían ocurrir problemas con el pago de los honorarios tanto de abogados como de los peritos, gastos que tienen carácter alimentario. Mostrándose incluso, insuficiente la solución brindada por el art. 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Y en ese sentido, podría plantearse la inconstitucionalidad de la interpretación amplia por afectar el derecho de propiedad consagrado por art. 17 de la Constitución Nacional.<sup>76</sup>

Nada obsta a que tanto el consumidor persona humana como la persona jurídica consumidora soliciten el beneficio de litigar sin gastos en los términos del art. 78 y ss. del Código Procesal. Tal es la solución jurídica apropiada para remover el obstáculo económico que determina la falta de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, siendo evidente la improcedencia de respuestas tasadas pues el concepto de pobreza, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos (voto del Dr. Heredia en el citado fallo plenario).

Súmese a ello que la interpretación que aquí se adopta tiende a evitar la proliferación de causas sin fundamento<sup>77</sup>, pues- de seguirse un

<sup>75</sup> (conf. Perriaux, Enrique J. “La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor”, La Ley 2008-E, 1224, cita: TR LALEY AR/DOC/2480/2008; CNCiv. Sala E en autos “O., F.R. y Otros c/ C. de la P. SRL s/ daños y perjuicios”, Expediente 26.017/ 2023 del 11/10/2023).

<sup>76</sup> (conf. Abdelnabe Vila, María C., “Sobre las particularidades procesales que rigen para el consumidor, del 15/2/22. Cita: MJ-DOC- 16444-Ar/ MJD16444).

<sup>77</sup> Se ha dicho que la introducción de las normas de protección a los consumidores en el derecho nacional ha representado un gran avance en la tutela a los mismos. Sin embargo, su utilización abusiva puede conducir a desvirtuar sus fines. El correcto encuadre del beneficio de justicia gratuita incorporado a la LDC no sólo facilitará el acceso a la jurisdicción de los consumidores, sino que constituirá el mejor freno para desalentar reclamos sin fundamento (conf. Perriaux, Enrique J., “La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor”, La Ley 2008-E, 1224, Cita: TR LALEY AR/DOC/2480/2008). Establecido lo anterior, es oportuno señalar que diversos tribunales se han expedido de acuerdo al criterio que ha venido sosteniendo esta Sala (conf. CNCiv., Sala “B”, Expte. 36114/2014 del 27/8/18; id., Sala “D”, en

## *Poder Judicial de la Nación*

temperamento distinto- los consumidores no tendrán el riesgo de asumir los gastos del juicio iniciado sin derecho en caso de que la pretensión sea desestimada.

Sostener que el beneficio de justicia gratuita aprehende las costas no es interpretación que pueda calificarse de afortunada, pues abre la vía para que los beneficiarios hagan un uso abusivo de la litigación sin consecuencias económicas, lo cual además de ser contrario al fundamento de la propia justicia gratuita –equilibrar situaciones de desigualdad económica- redunda negativamente en el conjunto de la administración de justicia y perjudica directamente a la parte vencedora de la contienda la cual no será reintegrada de las cargas asumidas para su propia defensa aunque gane el pleito (voto del Dr. Heredia en el citado fallo plenario).

Por otro lado, no se pierde de vista que el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A s/ sumarísimo” ha prevalecido el criterio de equiparar los efectos del beneficio de justicia gratuita a los del beneficio de litigar sin gastos. Sin embargo, dicha decisión no reviste carácter obligatorio para esta Cámara (conf. art. 303 del Código Procesal).

Por lo demás, el hecho de que la decisión se emitiera por una ajustada mayoría – incluso después de conocido el criterio de la Corte Suprema- revela que las opiniones sobre esta temática no resultan pacíficas.

Desde este piso de marcha, con sujeción a las tendencias actuales que apuntan a facilitar el reclamo de los consumidores y usuarios- entendemos- que en efectiva vigencia de la tutela constitucional de tales derechos, quien demanda se halla eximido de abonar la tasa de justicia; sin que ello signifique que el consumidor que acciona en defensa de sus derechos se encuentre relevado de afrontar los eventuales gastos que le irrogue la tramitación del pleito que, vale remarcar, sólo se verificarán en el caso de que se le impongan las restantes costas del proceso, pudiendo acudir al instituto del beneficio de litigar sin gastos, previsto para los litigantes que carecen de recursos para afrontar la empresa procesal.

En síntesis, el criterio propuesto permite conciliar los distintos derechos en juego. En primer lugar, se otorga al consumidor la tutela al acceso a la justicia vinculado con la gratuitad del servicio de justicia que presta el Estado.

---

Expte. 40211/2021 del 18/10/21; id., Sala “G”, en Expte. 23899/2020 del 20/10/21; id., Sala G, en Expte. 20163/2021 del 28/10/21; id., Sala I, en Expte. 60040/2020 del 28/8/18; CNCiv. y Com. Federal, Sala III, Expte. 10.884/09 del 9/3/10; id., id. Expte. 5223/09 del 17/5/12; id., “Proconsumer c/ Air Canada s/ beneficio de litigar sin gastos” del 17/5/12; id., Sala II, Expte. 7201/09 del 8/3/12; id., id., Expte. 7204/11 del 26/9/13; id., id., Expte. 5225/2009 del 15/4/14; CNCom., Sala A, “Di Matteo, Marcela Fernanda c/ Schaupp, Beatriz Marta s/ Ordinario” del 26/12/17; id., Sala “B”, “PADEC Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Citibank NA s/ beneficio de litigar sin gastos” del 27/9/13; id., id., Sala “D”, “Adecua c/ BNP Paribas SA y otro s/ Ordinario”, del 4/12/08; id., id., Sala “D”, “Adecua c/ Toyota Compañía Financiera S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos s/ incidente de apelación art. 250 CPC” del 15/11/12; id., id., Sala “E”, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco Roela SA s/ sumarísimo” del 9/8/12, entre muchos otros).

Extender ipso facto la posibilidad de eximir a la parte actora de afrontar las costas colisiona con el derecho de propiedad de los profesionales que se desempeñan en el proceso y de la contraparte. Empero, el reclamante podrá invocar y acreditar la carencia de recursos para afrontar la empresa procesal, en cuyo caso deberá continuar el recorrido del camino ya iniciado que establece el art. 78 y siguientes del Código Procesal que regulan el beneficio de litigar sin gastos.

La gratuitad a la que refiere el art. 53 de la ley alcanza exclusivamente a la tasa de justicia y los sellados de actuaciones, más no incluye el pago de las costas, las cuales significan una retribución al trabajo profesional de letrados y demás auxiliares de justicia, de carácter alimentario, que no son resorte estatal. De tal forma, una vez habilitada gratuitamente la jurisdicción, quien reclama debe atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, ya que dar un alcance mayor a la norma significaría avalar una indebida injerencia del Estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro de los derechos de igualdad y propiedad consagrados en la Constitución Nacional, debiendo el accionante iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos.

Pues bien, mientras el art. 53 de la ley 24.240 sólo otorga el beneficio procurando eliminar cualquier obstáculo de índole económica proveniente del Estado que impida el acceso a la jurisdicción, de modo de colocar al consumidor en pie de igualdad respecto de su contraparte, en el incidente del art. 78 del Código Procesal, el interesado debe someterse, como cualquier otro litigante (estimado consumidor o no), a un proceso incidental a fin de demostrar su imposibilidad de afrontar tanto los gastos iniciales como los causídicos y las costas del proceso principal (conf. art. 84, cód. cit).

En definitiva, ponderando que el beneficio que la ley 24.240 le otorga a los consumidores en su art. 53 es de orden público<sup>78</sup> y debe ser otorgado siempre y cuando se encuentre acreditada *prima facie* la condición de tal, independientemente de lo que pueda surgir posteriormente del trámite del proceso, y que éste posee un menor alcance que los que el Código Procesal otorga a quien promueve al beneficio de litigar sin gastos, no se advierte obstáculo para requerirlos a ambos en el marco de un mismo proceso.

Por estas razones, en mérito de lo expuesto y en el entendimiento de que el beneficio de gratuitad alcanza exclusivamente a la tasa de justicia, más no al resto de las costas, nos pronunciamos por la negativa al interrogante motivo de esta convocatoria.

---

<sup>78</sup> Conf. Sala G, “V.R.S c/ M., O. Q SACIF s/ Daños y Perjuicios”, Expdte 83.045/ 2023/CA1, del 20/12/2023.

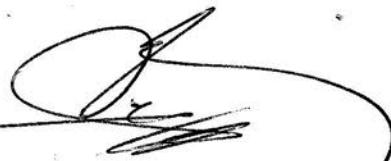
Poder Judicial de la Nación



Carlos A. Calvo Costa

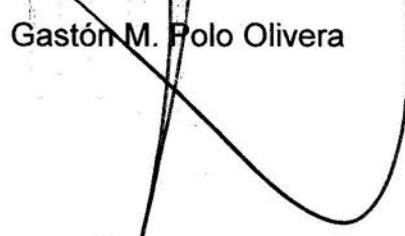


Sebastián Picasso

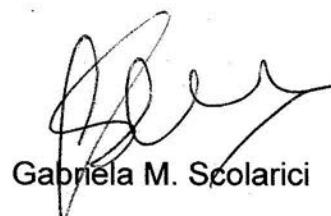


Gabriel G. Rolleri

USO OFICIAL



Gastón M. Polo Olivera



Gabriela M. Scolarici



Claudio Ramos Feijóo



Marisa Sorini



Beatriz A. Verón



Luis Maximiliano Caia



# *Poder Judicial de la Nación*

## **Ampliación de fundamentos del Dr. Sebastián Picasso y del Dr. Carlos A. Calvo Costa:**

**I.-** Hemos sido convocados para expedirnos respecto a si “*El 'beneficio de justicia gratuita, reconocido en el artículo 53 de la ley n° 24.240 (modificado por el artículo 26 de la ley 26.361), además del pago de la tasa de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, exime a quienes iniciaran una acción en los términos previstos en dicha ley de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prospere el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la demanda*”. Anticipamos nuestro voto por la negativa, en virtud de los fundamentos que exponemos a continuación.

Antes de encarar el estudio de la cuestión, destacamos que la Sala A de esta Excma. Cámara de Apelaciones, que integramos, ha sido pionera en materia de protección de los derechos de los consumidores. Así, ya tempranamente, esta sala puso de resalto que, en toda relación de consumo, existe una obligación de seguridad de resultado, con fundamento expreso en los arts. 42 de la Constitución Nacional y 5 de la ley 24.240, en virtud de la cual cualquier daño derivado de una lesión a la persona o los bienes del consumidor compromete la responsabilidad objetiva del proveedor (esta cámara, sala “A”, 30/5/2012, “Ramírez, César Antonio c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 49095/2007; 7/5/2015, “S., M. L. c/ Autopistas del Sol S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 45.604/2009; 7/9/2015, “B, M E c/ Transporte Larrazabal C.I.S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 25.657/2010; 24/8/2018, “V., M. R. c/ Casino de Buenos Aires Cía. de Inv. en Entretenimientos S.A. UT s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 89500/2008; 10/5/2019, “M., N. A. c/ Día Argentina S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 24.744/2011; 1/10/2021, “Pradal María del Carmen c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 35657/2017; 12/12/2023, “Parra Vilches”, expte. n.º 57.717/2013; 16/5/2022, “Ramírez”, expte. n.º 37.948/2001; 5/5/2023, “Brea”, JA 2023-III; 13/9/2024, “Kievsky e Guebel, Clara c/ IRSA Propiedades Comerciales S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 3214/2014, entre muchos). También fue esta sala la primera en sostener -siguiendo al precedente “Ledesma” de la CSJN- que, a los efectos de interrumpir total o parcialmente la relación causal, no basta un simple hecho –causalmente relevante- del consumidor damnificado, sino que es necesario que aquel configure una culpa grave (esta cámara, Sala “A”, 21/11/2012, “R.”, RCyS 2013-II, 183, con nota de Gabriel A. Stiglitz; 27/2/2013, “Randi, Lucas c/ San Lorenzo de Almagro s/ daños y perjuicios 101927/2008; 5/9/2018, “L., L. J. c/ U.G.O.F.E. S.A. s/ daños y perjuicios, expte. n.º 97034/2012; 16/2/2022, “Rodríguez, Alberto Horacio c/ Sindicato Único de

Trabajadores del Neumático Arg. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 102.467/2010; 20/3/2023, “Chalin, Verónica Noemí c/ Microómnibus General Pacheco S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 113.253/2011; 16/4/2024, “Barriónuevo”, expte. n.º 72.404/2015, LL online: AR/JUR/38126/2024, 12/6/2024, “Agüero”, JA 2024-III;; 3/7/2024, “Delmo Yakisich, Lucila Belén c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 5750/2020). En igual sentido, la sala fue pionera al destacar la necesidad de una protección especial para los consumidores particularmente vulnerables -o “subconsumidores”-, como en el caso de los niños o los ancianos (esta cámara, sala “A”, 21/11/2012, “R. F. c/ Parque de la Costa S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 90558/2007; 1/9/2014, “González Estigarribia, Ovidio c/ Metrovás S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 53536/2009; 29/10/2019, “Salinas, Nora Inés c/ Jaida Damián Fernando s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 1746/2014; 16/9/2022, “P.”, expte. n.º 42.062/2011, LL online: AR/JUR/126892/2022). Y también lo fue al señalar que la eliminación del texto del art. 1 de la Ley de Defensa del Consumidor de la categoría del “expuesto a la relación de consumo” no obsta a su subsistencia -interpretada en sus justos límites-, en atención al concepto amplio que la CSJN ha hecho de la categoría de “consumidor” a partir de la causa “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (policía bonaerense) y otros s/daños y perjuicios”, del 6/3/2007 (*Fallos*, 330:563; esta cámara, Sala “A”, 28/2/2023, “Raskovan, David c/ Starbucks Coffee Argentina S.R.L. s/daños y perjuicios”, expte. n.º 1811/2019; 12/6/2024, “Agüero, Luis Darío c/ Club Atlético Lanús s/ daños y perjuicios”, expte. n.º 30600/2019).

Esas líneas jurisprudenciales, y otras tantas tendientes a la tutela de los consumidores, fueron una constante en las decisiones de este tribunal, en toda la vasta casuística que abarcan las relaciones de consumo, a la luz del art. 42 de la Constitución Nacional y el orden público que consagra expresamente el art. 65 de la Ley de Defensa del Consumidor. Así lo ponen de manifiesto numerosos precedentes dictados en una variada gama de materias, tales como en el transporte de personas (12/12/2023, “Parra Vilches”, expte. n.º 57.717/2013; 16/5/2022, “Ramírez”, expte. n.º 37.948/2001; 5/5/2023, “Brea”, JA 2023-III, entre muchos), en la contratación inmobiliaria (5/3/2021, “Lattarulo”, expte. n.º 49.026/2018; 4/8/2021, “Bagnasco”, expte. n.º 86.240/2017; 11/3/2020, “Pinello”, expte. n.º 51.722/2012, entre muchos), en la práctica de deportes (19/4/2012, “Duvodovich”, JA, 25/7/2012, 41, entre muchos), en materia de accidentes en rutas, autovías y autopistas (9/2/2024, “Kier”, expte. n.º 35.324/2013, entre muchos), en materia de productos defectuosos (24/11/2016, “Tirao”, expte. n.º 18.442/2012, entre muchos), en la prestación de servicios médicos (7/2/2023, “Belmonte”, expte. n.º 109.313/2004, entre muchos), o en la prestación de servicios en general

## *Poder Judicial de la Nación*

(17/10/2023, “Del Carmen Aranda”, expte. n.º 75.790/2021; 22/8/2022, “Hernández”, expte. n.º 71.124/2011, entre muchos).

II.- Por otro lado, no soslayamos que, en forma previa a este plenario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó diversos pronunciamientos mediante los cuales determinó que el “beneficio de justicia gratuita” abarca la condena en costas (CSJN, 11/10/2011, “Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale de Laboro S.A. s/ sumarísimo”, LL online: AR/JUR/63184/2011; *idem*, 26/6/2012, “Cavalieri Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ amparo”, *Fallos*: 335:1080; *idem*, 30/12/2014, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, DJ, 8/4/2015, 43; *idem*, 14/9/2021, “ADDUC y otr. c/ AySA S.A.”; *idem*, 24/11/2015, “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ ordinario”).

Sin embargo, no son incontrovertibles los fundamentos de la Corte federal expuestos –en especial– en su sentencia dictada en el precitado caso “ADDUC y otros c. AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento”. Vale recordar que, para fundar su posición, dicha Corte se atuvo, principalmente, a las exposiciones que tuvieron lugar en el debate de la Convención Constituyente de 1994, relacionadas con art. 42 de la Constitución Nacional, y en las manifestaciones vertidas por los legisladores con ocasión de sancionarse la ley 26.631 (*vid.*, en particular, los considerandos 5º a 7º y 9º de “ADDUC y otros c. AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” ya citado). Empero, tal como lo puso de manifiesto el Dr. Pablo D. Heredia, las consideraciones hechas por los convencionales constituyentes o por los representantes parlamentarios, no refirieron expresamente a las costas o expensas en el caso de vencimiento, sino a la necesidad de garantizar el “acceso a la justicia” y no obstaculizarlo con los “costos del proceso”, por lo que los debates recogidos por el máximo tribunal versaron estrictamente sobre los gastos o costos de ingreso al proceso, pero no sobre los derivados de su pérdida (Heredia, Pablo D., cons. n.º 23 de su voto *in re* CNCom, en pleno, “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, expte. n.º 757/2018, RCCyC 2022, 229).

Por lo demás, y tal como será desarrollado *infra*, las opiniones vertidas en la Convención Constituyente se relacionaban con un concepto de consumidor muy restringido (el establecido en el texto original del art. 1 de la ley 24.240), que en nada se asemeja al actualmente vigente en nuestra legislación. Esto desaconseja trasladar, sin más, aquellas consideraciones a la situación actual, so riesgo de desvirtuar la idea de los constituyentes y atribuir sus opiniones -que únicamente se referían al consumidor “contratante”, es decir, solo a una de las cuatro categorías que actualmente son designadas

mediante esa caracterización- a una vastísima gama de situaciones que no fueron tenidas en cuenta en los debates realizados en la Convención Nacional Constituyente en el año 1994.

III.- Lo que acabamos de señalar explica por qué -para responder la pregunta objeto del plenario- es necesario hacer referencia, en primer lugar, al concepto de *consumidor*, que ha sido modificado cuatro veces desde la sanción, en el año 1993, de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240; en adelante, "LDC"). Se trata, en definitiva, de desentrañar quién es el destinatario del "beneficio de justicia gratuita" cuya interpretación motivó la convocatoria al plenario.

En el art. 1 del texto original de la citada norma se establecía que: "*Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social: a) La adquisición o locación de cosas muebles; b) La prestación de servicios; c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas*".

Asimismo, el art. 53 de la mencionada ley, referido al beneficio de gratuidad, disponía: "*Normas del Proceso. Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente. (...) Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita*". Es decir, se pensaba en procesos abreviados para dar rápida respuesta a las necesidades de los consumidores que adquirían bienes o servicios que, en la mayoría de los casos, tendrían escasa importancia económica .

Sin embargo, luego de varias mutaciones en su texto, la ley 26.994 modificó el mencionado art. 1 LDC y dispuso que: "(...) *Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*" (artículo sustituido por la ley 26.994).

Esta nueva concepción -que constituye la consagración de una larga y saludable evolución tendiente a la ampliación de la categoría- ha provocado una notoria ampliación del concepto clásico de consumidor, pues hoy en día pueden distinguirse, al menos, las siguientes subcategorías: a) el *consumidor contratante* (quien adquiere a título oneroso o gratuito servicios y/o bienes para su consumo final o el de su grupo familiar o social); b) el

## *Poder Judicial de la Nación*

*consumidor usuario no contratante* (quien, sin haber contratado, utiliza de hecho los bienes y servicios adquiridos por otro); c) el *consumidor derivado* (es decir, quien adquiere -a título oneroso o gratuito- un bien o servicio de otro consumidor que, a su vez, lo había adquirido de un proveedor), y d) el *consumidor expuesto* (categoría que, pese a su eliminación del art. 1 de la LDC por la ley 26.994, debe considerarse subsistente, en los términos ya explicados; Lorenzetti, Ricardo L., *Consumidores*, 2<sup>a</sup> ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 124/127; Hernández, Carlos A., en Stiglitz, Gabriel – Hernández, Carlos A. (dirs.), *Tratado de derecho del consumidor*, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, ps. 416/425).

Como acabamos de señalarlo, esta ampliación del concepto de consumidor debe, sin lugar a dudas, ser saludada favorablemente. Pero eso no implica soslayar, por un lado, la existencia de una tendencia doctrinal y jurisprudencial que tiende a exorbitar, incluso, aquel amplio marco conceptual, para aprehender dentro del concepto de consumidor a personas que indudablemente no tienen ese carácter según la ley aplicable, como sucede, muy especialmente, con las personas jurídicas o los profesionales que adquieren bienes o servicios a fin de contribuir mediáticamente a su actividad empresarial. Y por el otro, la referida ampliación lleva -en nuestra opinión- a desbordar los alcances con los que originalmente fue concebido el referido beneficio de justicia gratuita, que, al ser aplicado a todas esas categorías -y también a interpretaciones extensivas que exceden el ya muy laxo concepto legal de consumidor-, termina beneficiando a sujetos que no fueron tenidos en cuenta ni por el legislador ni -mucho menos- por el constituyente al expresar sus opiniones sobre el alcance que correspondería otorgar a ese beneficio.

Solamente a modo de ejemplo, ponemos de resalto las siguientes interpretaciones (con la aclaración de que coincidimos con algunas de ellas y no con otras; pero lo que importa ahora es poner de resalto la extensión que en la práctica ha adquirido la categoría):

a) Una abogada que contrata un servicio de acceso a Internet para desplegar su actividad profesional es consumidora, pues “*no existe en el ámbito de la ley una previsión que excluya a aquellos que adquieran bienes o servicios para darles un uso parcialmente lucrativo*” (CCom., Sala A, 5/12/2019, “Torales, Gloria E. y otros c/ Cablevisión S.A.”, elDial.com – AAB9E8).

b) Una persona que comercializa productos lácteos es consumidora del servicio de energía eléctrica contratado para su establecimiento (CNCiv. Com. Fed., Sala I, 1/6/2021, “Bulacio, César O c/Edesur S.A.”, expte. CCF 2754/2015).

c) La empresa que alquila un salón para realizar una fiesta a fin de festejar sus 50 años en el mercado es consumidora respecto del locador del

salón (CNCom., Sala E, 1/11/2017, “Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Tango Enternainment S.A.”, expte. 22433/2011/CA1).

d) Una persona jurídica que adquiere a título oneroso un automotor para satisfacer las necesidades de su empresa comercial es consumidora respecto del vendedor (CNCom., Sala A, 21/11/2000, “Artemis Construcciones S.A. c/ Diyón S.A. y otro”, LL 2001-B, 839).

e) Una empresa de seguros es consumidora respecto de un supermercado y puede demandarlo, en esa calidad, por el robo de un vehículo en la playa de estacionamiento de este último (SCJ Mendoza, Sala I, 29/7/2011, “Labarda, Fernando Darío c/ Libertad S.A. s/inc.”, DJ del 2/5/2012, con nota de María E. García Tosello).

f) El seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra con un consumidor final (Compiani, María F., “El contrato de seguro en el Código Civil y Comercial”, LL 2014-F, 662). Otros autores, inclusive, consideran que, ante seguros obligatorios, los terceros damnificados serían consumidores indirectos o conexos (Sobrino, Waldo A. R., “¿Se aplica la ley de seguros a los consumidores?”, LL 2014-F, 929).

g) Las personas jurídicas también pueden reclamar la protección del Estatuto del Consumidor si adquieren bienes y servicios como destinatarios finales (Hernández, Carlos A., en Stiglitz, Gabriel – Hernández, Carlos A. (dirs.), *Tratado de Derecho del Consumidor*, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 419; Santarelli, Fulvio G., en Picasso, Sebastián – Vázquez Ferreyra, Roberto A. (dirs.), *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada*, La Ley, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 30/31).

h) El inversor financiero también debe ser considerado consumidor, toda vez que el ahorro canalizado mediante cualquiera de las modalidades legalmente autorizadas importa la realización de un acto de consumo en el cual el ahorrista se ve sujeto a las mismas circunstancias que el consumidor *stricto sensu*: carencia de información, cláusulas predispuestas, etc. (Paolantonio, Martín E., “¿El consumidor financiero es consumidor?”, LL 2010-B, 1025).

i) Los herederos de un consumidor también pueden invocar la protección del Estatuto del Consumidor (Chamatropulos, Demetrio A., *Estatuto del Consumidor*, 2<sup>a</sup> ed., La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 134), al igual que los cesionarios de aquel, ya que, al recibir la transferencia de la posición contractual del cedente, gozan de todas sus prerrogativas (Wajntraub, Javier H., “Análisis exegético de la ley”, en Mosset Iturraspe, Jorge - Wajntraub, Javier H., *Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240*, Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 40).

## *Poder Judicial de la Nación*

j) En materia inmobiliaria, actualmente ha desaparecido toda restricción, con la sanción de la ley 26.361, y se da a las relaciones de consumo que versan sobre ella el mismo tratamiento que se otorgaba a los bienes muebles y los servicios (Ariza, Ariel, “Contratación inmobiliaria y defensa del consumidor”, en Ariza, Ariel (coord.), *La reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por ley 26.361*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 41).

k) El consorcio de propietarios está protegido por la LDC, ya que no tiene finalidad lucrativa y adquiere habitualmente bienes o servicios para el funcionamiento correcto de las instalaciones del edificio, como, por ejemplo, ascensores, fumigación o calefacción, entre otros (Bonfanti, Mario A., *Derecho del Consumidor y del Usuario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 83).

En definitiva, puede apreciarse que el contenido de la noción de *consumidor* que el legislador de 1993 tuvo en miras al concederle el beneficio de gratuidad en el art. 53 de la LDC –y sobre el cual también razonó el constituyente al sancionar el art. 42 de la Constitución Nacional– ha cambiado sustancialmente; lo cual (incluso si se sostuviera que la intención original fue la de otorgar a esa institución un alcance muy amplio, lo que no compartimos) justificaría también un replanteo de los alcances de esta franquicia, máxime si lo que se pretende es que comprenda también la eximición del pago de las costas si los consumidores fueran condenados a satisfacerlas.

**IV.–** En cuanto a los alcances que debe darse al beneficio en cuestión, sostendemos -en primer lugar- que no existe certeza alguna de que el legislador haya querido brindar al denominado “beneficio de gratuidad” una extensión tan amplia que abarque también el pago de las costas ante el supuesto de que un consumidor sea condenado a afrontarlas.

Atendiendo al concepto de consumidor que se estableció en el texto original de la ley 24.240, es indudable que el beneficio de justicia gratuita contemplado en el art. 53 de dicha norma –también en su texto primigenio– tenía la finalidad primordial de remover cualquier clase de obstáculo que impidiera que un consumidor pudiera acceder al servicio de justicia para velar por sus derechos.

En ese sentido, un análisis semántico de la norma fuerza a razonar que, mientras “*litigar sin gastos*” abarca desde el comienzo de las actuaciones judiciales (pago de tasas y sellados) hasta su finalización, el término “*justicia gratuita*” alude únicamente al acceso a la justicia, mas nada adelanta acerca de los gastos originados en el devenir del proceso, por lo que la gratuidad solo refiere a las imposiciones económicas relativas al acceso a los

tribunales (CNCom., Sala B, 4/12/2008, “Padec c/ Banco Río de la Plata S.A. y otro s/ beneficio de litigar sin gastos”).

Es indudable que, si el legislador –en las sucesivas reformas que ha sufrido la ley 24.240– hubiese querido otorgar un alcance amplio al art. 53 LDC, lo habría dicho en forma expresa. Corresponde destacar, al respecto, que en el debate parlamentario de la ley 26.361 (año 2008) existieron posiciones que pretendieron equiparar el beneficio de justicia gratuita al beneficio de litigar sin gastos pero, sin embargo, se decidió mantener la denominación “beneficio de justicia gratuita”.

Asimismo, debe ponerse de resalto que el anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor presentado ante el Ministerio de Producción y Trabajo y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –ambos de la Nación– el 6 de diciembre de 2018 disponía, con relación al tema que nos ocupa, lo siguiente: “*Art. 168. Beneficio de justicia gratuita. Las acciones judiciales promovidas por consumidores en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, que se considera comprensivo del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, costas y de todo gasto, excepto en el caso de temeridad o malicia o pluspetición inexcusable*” (énfasis agregado). Al respecto, en una labor comparativa entre dicho texto y el vigente, se ha aclarado que “*El texto actual de la LDC nada dice sobre los alcances del beneficio de justicia gratuita*” (Juárez Ferrer, Martín, en Santarelli, Fulvio G. – Chamatropulos, Demetrio A. (dirs.), *Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor*, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 663).

Una redacción similar a la de dicho anteproyecto tiene el art. 202 del anteproyecto de Código de Defensa del Consumidor presentado por la Comisión Reformadora de la Ley de Defensa del Consumidor ante el Ministerio de Economía de la Nación en el año 2024.

Es decir, en los anteproyectos de reforma recién mencionados se aprecia que existe una propuesta de hacer extensivo el beneficio de justicia gratuita al pago de las costas, lo que no fue previsto ni incluido por legislador en el texto vigente de la ley 24.240 ni en sus sucesivas reformas. Por ende, no debe extraerse una forzada interpretación del texto legal cuando la norma es clara (*in claris non fit interpretatio*).

Es oportuno poner de resalto que el Dr. Sebastián Picasso, quien integró la comisión que redactó los dos proyectos recién mencionados, deja aclarado que, si bien suscribe el tenor general de esas iniciativas –cuya adopción implicaría un salto cualitativo de gran escala en la protección de los derechos de los consumidores-, no concuerda con la solución que se proyectó respecto de este específico tema. Vale la salvedad dado que, como es evidente, la elaboración de cuerpos normativos de importantes dimensiones

## *Poder Judicial de la Nación*

requiere el logro de diversos consensos entre todos sus redactores, quienes no necesariamente concordarán con la totalidad de las soluciones propuestas.

V.- En segundo lugar, y con relación a la pretensión de hacer extensivo el beneficio de justicia gratuita a la eximición del pago de las costas, advertimos que se trata –también- de una cuestión de fondo que podría afectar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y de propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).

En este sentido, compartimos el punto de vista expresado por el Dr. Heredia en su voto en el plenario “Hambo” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el sentido de que *“si de lo que se trata es de evitar que el régimen de las costas se convierta en fuente de sacrificios desmedidos con aptitud para obstaculizar el acceso a la justicia, el sistema debe y puede ciertamente reaccionar en distintas direcciones (...) pero no es concebible ninguna interpretación orientada a ello que termine por socavar la importancia que tal régimen tiene para el buen funcionamiento del sistema judicial, y menos cuando su apartamiento lo sería en favor de solamente una de las partes manteniéndoselo respecto de la otra como lo pretenden quienes entienden que la irresponsabilidad en el pago de las costas (...) No hay equilibrio alguno si se interpreta que el instituto del ‘beneficio de justicia gratuita’ determina un tratamiento privilegiado en la responsabilidad por el pago de las costas procesales causadas por el vencimiento pues, como se dijo, el respectivo régimen procesal hace a la sustancia misma del correcto funcionamiento del sistema judicial”* (CNCom, en pleno, “Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, cit., considerando 8º del voto del Dr. Heredia).

Es indudable, a nuestro entender, que la interpretación extensiva de los alcances del beneficio de justicia gratuita, que incluye en él al pago de las costas, fomentará la litigiosidad y beneficiará a personas físicas y jurídicas –hoy en día consideradas consumidoras por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia, como lo hemos destacado en considerando anterior– que no fueron aquellas a quienes el legislador de 1993 quiso brindar una protección especial para poder acceder a la justicia con la imposición de dicha franquicia. Todo ello, claro está, sin ningún riesgo económico y con un notorio perjuicio para la parte demandada que, aún resultando vencedora en el pleito, deberá asumir los costos del proceso, tanto de su representación letrada como de la tasa de justicia y los honorarios de los peritos.

No debemos soslayar, además, que ello también será susceptible de beneficiar a las personas jurídicas –como las sociedades comerciales- que sean consideradas consumidoras, en clara contradicción con lo que ocurre en otros ámbitos jurisdiccionales, y muy especialmente, con los

trabajadores, de quienes nadie dudaría que se trata de sujetos vulnerables que cuentan con una especial tutela constitucional.

En este sentido, corresponde destacar que la gratuidad, en el derecho laboral, tiene un alcance restringido, toda vez que el art. 20 de la ley 20.744 (LCT) dispone: “*Gratuidad. El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno*”. Como se advierte, bajo ningún punto de vista el trabajador que pierde un pleito laboral está eximido del pago de las costas; el texto solo consagra una inmunidad patrimonial respecto de su vivienda.

Este criterio resulta ser pacífico en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en tanto sostiene que, si bien el art. 20 de la LCT establece que los trabajadores gozan del referido beneficio de justicia gratuita, a fin de evitar que la carencia de medios económicos pueda constituir un impedimento para el acceso a la jurisdicción, la norma no los exime del pago de las costas (véanse, entre otros: CNTrab., Sala IX, 13/4/2022, “C., M. P. c/ C. F. A. S.A. s/ despido”; *idem*, Sala VII, 26/10/2022, “M., C. A. c/N., J. R. s/ despido”; *idem*, Sala IV, 21/11/2024, “Q. G., N. O c/ P. ART S.A. s/ recurso Ley 27.348”; *idem*, Sala X, 17/12/2024, “R., O. D. c/ F. E. C. S. A. s/ despido”). Es evidente, pues, que no resultaría equitativo brindar mayor tutela al consumidor (que puede estar representado, según el caso, incluso por empresas o sociedades comerciales) que al trabajador, pues el principio de igualdad impone otorgar igual trato en identidad de situaciones.

Por lo demás, el pago de las costas constituye –al menos parcialmente– una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia, de carácter alimentario (CNCiv, Sala C, 1/11/2022, “Rodriguez Demarco, Alejandra c/ Nicoletta, Ana Gabriela y otro s/ ejecucion de honorarios - mediacion”; SCJ de Mendoza, Sala I, 9/6/2010, “Manzano Roberto Elias en Jº 64.138/34.259 Casian Roberto Omar en Jº 59.358 Manzano R.E. en Jº 56.614 Julio Passarini S.A.C.I.F. y A. p/ conc. prev.”). Por ende, cualquier determinación *ex ante* de eximición de costas por parte de sujetos litigantes es susceptible de afectar la esfera patrimonial de los ciudadanos y lesionar derechos constitucionales como los que hemos mencionado anteriormente.

**VI.-** Por añadidura, no debe soslayarse que el beneficio de justicia gratuita también alcanza a las asociaciones de consumidores y usuarios en todos aquellos procesos en los cuales promuevan acciones en defensa de intereses de incidencia colectiva. Así lo dispone el art. 55 LDC: “*Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar*

## *Poder Judicial de la Nación*

*cumplir con los objetivos de la legislación que protege a los consumidores y usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita” (agregado por la ley 26.361).*

Se advierte que, en este caso, la ley ni siquiera permite la prueba de la solvencia por parte del demandado. Es decir que, si se admitiese en estos casos la inclusión, dentro de ese beneficio, de la eximición del pago de las costas, se facultaría automáticamente a las asociaciones en cuestión a ejercer cualquier tipo de pretensiones, incluso las más descabelladas, sin tener nunca que afrontar el pago de los costos del proceso. Esto debe ser especialmente considerado porque, como es sabido, los requisitos para constituir una asociación de ese tipo son muy laxos (art. 57 LDC) y no implican ninguna garantía seria de solvencia. A lo que se suma que la ausencia de una regulación legal de los procesos colectivos de consumo -más allá de los vagos términos del art. 54 LDC- conspira contra la necesidad de acreditar judicialmente, de manera estricta, que las asociaciones que las inician cuenten con suficiente representatividad, experiencia en el tema y un adecuado respaldo patrimonial.

Así las cosas, aun descontando –como es obvio- la buena fe y la seriedad de la mayoría de esas entidades, existe el serio riesgo de que la interpretación extensiva que la mayoría propone dar al beneficio de justicia gratuita termine generando incentivos para constituir asociaciones de consumidores que, empleando verdaderos “sellos de goma”, se dediquen a promover la más variada gama de acciones colectivas, con el solo propósito de obtener un lucro mediante la celebración de acuerdos conciliatorios con proveedores que, al verse demandados, y en conocimiento de que deberán cargar indefectiblemente con las costas del proceso, vean en esos acuerdos un daño menor al que experimentarían si tuvieran que continuar el juicio hasta el final, incluso si terminaran ganándolo.

**VII.-** Lo señalado hasta aquí descarta -en nuestra opinión- la posibilidad de solucionar la cuestión objeto de este plenario mediante la regla que manda interpretar a favor del consumidor en caso de duda (arts. 3 LDC y 1094 Código Civil y Comercial). Es que dicho criterio no puede aplicarse al caso *sic et simpliciter*, en la medida en que están aquí en juego, además de la protección del consumidor, otros principios constitucionales igualmente dignos de tutela, como sucede con la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, que se verían afectados si se consagrara una solución que diera mayor protección al consumidor -que, corresponde repetirlo una vez más, puede ser incluso una persona jurídica- que al trabajador y que, además, impidiese

sistemáticamente el cobro de los honorarios de los abogados y peritos contra la parte que ha perdido el juicio.

**VIII.-** Finalmente, es preciso aclarar que lo que está en juego en este plenario no es una mera “inversión de la carga de la prueba” de la solvencia del consumidor. En primer lugar, porque -como ya lo hemos señalado- la prueba de esa solvencia es inane para el caso de las acciones colectivas (art. 55 LDC). Pero sobre todo porque -en las acciones individuales- al exigir al proveedor acreditar la solvencia del consumidor perdidoso para poder cobrarle las costas del proceso, se lo pone ante una carga casi imposible de satisfacer en la práctica.

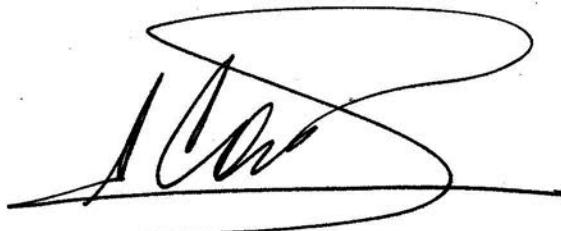
En efecto: una cosa es probar -como sucede cada vez que se pretende la obtención de un beneficio de litigar sin gastos- la propia imposibilidad patrimonial para afrontar los costos judiciales y otra muy distinta es pretender que el proveedor acredite la solvencia de un tercero (el consumidor que litiga contra él), de cuyos recursos económicos no tiene, en la enorme mayoría de los casos, ningún conocimiento previo. Lo primero resulta normalmente bastante sencillo, dado que cada persona sabe cuáles son los ingresos y los bienes con los que cuenta; lo segundo, en cambio, equivale a exigir una prueba diabólica. Si se le impone la carga de recurrir al incidente de solvencia, el proveedor, con total ignorancia de la situación patrimonial de su contendiente, debería salir “a la pesca” y ofrecer una cuantiosa cantidad de pruebas (oficios a los más variados registros, entidades bancarias y financieras, reparticiones estatales, etc., de diversas jurisdicciones del país) para intentar “dar en el blanco” y detectar algún indicio de la solvencia del consumidor; so pena, para colmo, de ser condenado en costas si -como seguramente sucederá en la mayoría de los casos- resulta vencido en el incidente. Si ya en los procesos de alimentos -en los que las partes se conocen previamente- resulta sumamente difícil obtener esa clase de pruebas, pretender que puedan producirse satisfactoriamente en estas otras situaciones, en las que el proveedor no tendrá -como regla- ningún conocimiento previo de la situación patrimonial del consumidor con quien litiga, equivale directamente a convertir en letra muerta al incidente de solvencia.

**IX.-** En definitiva, estimamos que no resulta correcto extender los alcances del beneficio de justicia gratuita al pago de las costas, porque ello no surge de ninguna norma vigente y porque no ha sido esta -como hemos mencionado anteriormente- la voluntad del legislador al sancionar la Ley de Defensa del Consumidor y sus posteriores modificaciones. Por el contrario, estimamos que nada obsta a que el consumidor -sea este una persona humana o una persona jurídica- que pretenda eximirse del pago de las eventuales costas que pudieran imponerse a su cargo solicite el beneficio de

*Poder Judicial de la Nación*

litigar sin gastos, que es el remedio procesal adecuado y previsto por los arts. 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Es esa, pues, la solución jurídica apropiada para remover el obstáculo económico que determina la falta de recursos o la imposibilidad de obtenerlos.

X.- En consideración de lo hasta aquí expuesto, y de los demás argumentos contenidos en el voto impersonal de la minoría, en relación al interrogante formulado para la convocatoria a este plenario, nos expedimos por la **NEGATIVA**.



Carlos A. Calvo Costa



Sebastián Picasso

**USO OFICIAL**



*Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, 28 de marzo de 2025.

Y Vistos: por lo que resulta del Acuerdo que antecede, como doctrina legal obligatoria (art. 303 del Código Procesal), SE RESUELVE: “*El ‘beneficio de justicia gratuita’, reconocido en el artículo 53 de la ley 24.240 (modificado por el artículo 26 de la ley 26.361), además del pago de la tasa de justicia y de cualquier otro gravamen o gasto inherente a la promoción de la demanda, exime a quienes iniciaran una acción en los términos previstos en dicha ley de afrontar el pago de las costas si fueren condenados a satisfacerlas y no prosperase el incidente para acreditar su solvencia que pudiera promover la demandada*”.

Dese cumplimiento a lo dispuesto por el art. 50 del Reglamento del Fuero.

Los Dres. Ricardo Li Rosi y Guillermo D. González Zurro no intervienen por hallarse en uso de licencia. Las Vocalías 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 31, 32, 34 y 37 se encuentran vacantes.

Fdo. Roberto Parrilli, Omar L. Díaz Solimine, Gabriel G. Rolleri (En disidencia), Carlos A. Calvo Costa (En disidencia y con ampliación de fundamentos), Sebastián Picasso (En disidencia y con ampliación de fundamentos), Lorena F. Maggio, Claudio Ramos Feijóo (En disidencia), Juan Manuel Converset, Pablo Trípoli, Marisa Sorini (En disidencia), Gastón M. Polo Olivera (En disidencia), Carlos A. Carranza Casares (con ampliación de fundamentos), José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper, Paola M. Guisado (con ampliación de fundamentos), Juan Pablo Rodríguez (con ampliación fundamentos), Beatriz A. Verón (En disidencia), Gabriela M. Scolarici (En disidencia), Luis Maximiliano Caia (En disidencia), Silvia Patricia Bermejo, Marcela Pérez Pardo, Gabriela A. Iturbide (con ampliación de fundamentos), María Isabel Benavente (con ampliación de fundamentos).



CLAUDIA B. MAINARD  
SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA  
DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL